

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 67

Cuaderno No. 1301

Año 1790.

No. de hojas útiles 77.

Autos seguidos por D. Miguel de Arrieta, Administrador del Patronato de D. Mateo Pastor de Velasco contra la testamentaria de D. José de Quiroga, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1

CAJ 120

Doc 2085

f 77 (+ isratula)

Causas Civiles.

Autos.

Administrador del Patronato de
Mateo Pastor de Velasco
Contra

Los herederos de Dⁿ Josef de
Quiroga por cantidad de \$.

Fuerz

El S. D. D. Fran. Azañe de

Saavedra y Santa Cruz

En

Edo. pro de Angulo

de 1780

[Decorative flourish]

1789



Logis

Classic

Pues da en 5 de Mayo de 1780.

501

Abarca

(Solo p. indus-
pocion usu.
Coluga)

M. L. S.



4

Por pues do
disigunt a esta
Partes payrun
de Adm. de
de dho dhas, la
comunidad q.
pues: en opide
curim

El Administrador del Patronato de Mattheo Pastor de Velazco, en la mejor forma, que haya lugar, de derecho parezco ante V.S. y digo: Que en consecuencia de dos juntas de Hacienda celebradas en Catorce de Febrero, y quince de Diciembre del año pasado de mil setecientos quarenta y siete se sirvió V.S. mandado se sacasen a publico Vmate las Casas y Solares pertenecientes al Mal Fisco, y Patronatos, que se han vian arruinado con el terremoto del año anterior de mil setecientos quarenta y seis.

Entre una de ellas fue la numero das comunidad q. es perteneciente a este Patronato de Mattheo Pastor. situada en la Calle de Santa Theresa, yendo de este Monasterio, a la Esquina que llaman de Crespin, y situadas entre las Casas de Dn. Juan Josef Herrero, y de Cocharcas: la qual hechas las premias diligencias de tasacion, q. monto a la Cantidad de quatro mil seiscientos treinta y quatro pesos, se sacó a Bala y Pregon, p. Vmatarse en el mejor pastor; y no habiendo comparecido otro, q. Dn. Josef Quiroga, que la puso en el precio de su tasacion que havia de quedar asenso Vdimible, al quatro p. se verificó el Vmate en el Vnunciando su propio fuero, y sometiendose Voluntariam. al de V.S. como todo aparece, puntualm. del testimonio, q. en devida forma presento.

El dho Dn. Josef Quiroga pago las Vditas correspondientes de ciento ochenta y cinco pesos tres reales al año; pero sus herederos, y sucesores mandan tan Vmisos, y Vnizentes, q. sin embargo

las repetidas instancias, q. les he hecho y practica
y qualm. el antecedente administrador estan de
viendo de Rditos hasta primero de enero de mil
setecientos ochenta y nueve, la Cantidad de mil
quatrocientos ochenta y tres pesos; sin la espe
ranza de q. los herederos sus hijos puedan pagar
y compitiendome para su Cobro la accion egecuti
va, q. dimanada de la obligacion del Rmate. p. rante

A. V. S. pido, y Suplico, que haviendo por presentado el
instrumento de que va hecha mencion se firme
despachar mandamiento de execucion, y embargo
contra la Rfexida finca por los expresados mil
quatrocientos ochenta y tres pesos, y lo demas, que
corriere hasta verificarse la Real paga de Rditos
su decima y costas, y juro a Dios, ya esta se
ñal de Cruz, q. dhos pesos, son devidos y por
pagar, protestando abonarle, qualquiera parte
da, q. pueda resultar, a su favor por ser desvirtu
q. pido con costas R.

Miguel de Arrieta

Y Vista por dho Sr. Jry. dho: que habra, y tubo
por pres. do el instrum. y mando se notifique a los
Herederos de d.º Jp.º de Guirioya, paguen al Adminis
trador de Patronato de Matias Patron, dentro de
ocho dias, la cantidad de mil, quatroc.º ochenta, y tres p.
q. estan devidos: con apuravim.º q. de no verificarlo, se
despachará mandam.º de execucion, y embargo; y lo
dubido.



Don Maximiano de Aragon

Enviado a V. M. el Sr. Don Juan de Ovando, como mejor
proceda de derecho parecio ante V. M.
y Digo: que en primero de
Junio del año pasado de mil setecien-
tos quarenta y ocho, se rema-
to en Don Toribio Quiroga una casa
de la Real Patronata, que
va de la Plazuela de Sanca Fe-
rera para la que llaman de Cre-
pin en la cantidad de quatro
mil seiscientos treinta
y quatro pesos al quatro
por ciento que producen al
año ciento ochenta y unco
pesos tres reales. Era
para ocupar un heredero
de Subastador; y para o-
der usar de la accion que
compete a dicho Patronato
por lo que se debe. Por tan-
to: A V. M. pido y su-
plico, se sirva mandar
que por el Secretario de

Seuueatros Obispo Sano
Oficio, se mede Testimonio
dedho remate en publica forma
que haya fee, interponiendo
Honoraria. Su authoridad y De-
creto Judicial: pido Justicia
et Leera: Miguel de Anxietas

Auto / Suia por dicitos Señores In-
quidores e mandaron sede
a esta parte el Testimonio que
pide, concitacion del Receptor
general Interino; y lo pu-
blicaron: Don Ruben: Doc-
tor Don euarino de Ara-

Don Gon Secreario = En lo Rey
Citra / en el mes y vno de octubre de
mil settecientos ochenta
y nuebe años para efecto del
Testimonio del Remate que se
mandada por el auto ante-
cedente, cite a don Francisco
Garrido, Receptor General In-
terino de esta Obispo Oficio
en su Penionaria de que certifi-

Q

fico= Doctor Don Juan de Aragon Secretario

Obedecimiento

En fidei iudicio cumprimi meo
Yo el Doctor Don Juan de Aragon Abogado de la Real Audiencia, de Preios de este Santo oficio, y su Secretario de Secuestrado, dice vacar el Ferminonio del expresado Remate, cuyo tenor es en la forma siguiente

Roma de

En la Ciudad de los Reyes en
primero del mes de mil se-
cientos y quarenta y ocho años
En cumplimiento dello man-
dado por el Tribunal de tan-
to oficio de la Inquisicion
por auto de treynta y uno
del cayo, por el qual se manda
en que se realice hoy dicho dia
para el remate de una casa
de solar con la fabrica de
Albanileria y Carpinteria
que en ella se quite para

en la calle que va de la Plame-
ta de Santa Theresa parada
que llaman de Crepin para-
da la de Don Juan José de He-
rera perteneciente al Patro-
nato de nuestro Patron, que se
ha mandado vender por dicho
Santo Tribunal, y tubo princa-
pio por Junta de hacienda
que se tubo en catorse de fe-
brero del año proximo pasa-
do de mil seiscientos qua-
renta y siete, por la qual
se acordò, se reconociesen, mi-
diaren y tasar en por los cua-
tro Alarifes que se nom-
braron todas las casas pte-
necientes, así al Real fi-
co, como al dicho Patronato
y demas que con xln a cargo
del dicho Santo Tribunal; Y
traviendose medido y taido
se resolvió por Junta de
hacienda que se tubo en 2

quince del Diciembre del
dicho año del quarenta y se- 5
te que todas las Casas cello
expresadas deamos de sacar
en a publico remate y pa-
ra el, se diere en ante treint
ta Pregone y en otros tantos
dias, como consta de la Certifi-
cacion de foja una y tercia
on el frosados, en cui estado
do hizo portana Don Josef
de Lucio en la Caridad de
la Fajacion de Censo redimi-
ble, con la calidad de pagar
los reditos de quatro por
ciento y dados los Pregones
que corren a frosas qua-
tro y cinco se pidio a frosas
seis, por el Administrador
dedicho Patronato de la
teso Pastor se señalo a dia
para el remate de la dicha
Casa y por el auto que esta

En continuacion de lo venido
en el dicho dia, con citacion de
los intererados. Mandi-
endole el traslado para que se
hiciera en el mayor Posado
y Salido para Refectorio cuando
do en la plaza mayor de esta
dicha Ciudad bajo del Portal
de los Mexicanos, como las
ordenanzas poco mas o menos
Don Ignacio del Barabal
Alcaide mayor del Vanto
oficio de la Inquisicion con
asistencia de mi el presente
Secretario del Secreto y el
Secular y en comarzo del
Almoxarife del Pato.
nato del cuatros Posado
y de otras muchas personas
mando a Francisco de
Alonso Negro que tra-
ce oficio de Pregonero publico
traerse en venta y Pregon
la referida casa sola y pexe.

Q

6
neciente al Patronato de
Sanctus Patron, cura en la
calle que va de la Plaza del
cuonamexio de Santa Fe.
sea para la que llaman de
Crespin, parada la casa de don
Juan José de Serna la
qual cura pueca por don
José de Livinora en quatro.
mil seiscientos y treinta
y quatro pesos a censo re-
demptible al quatro por cien-
to que se vende de orden del
Tribunal del Santo Oficio
de la Inquisición, y se ha de
rematar luego a la hora
con la Campana de la Torre
del medio día; trayendo
se repete muchas y di-
versas veces dicha postura
no parecio persona alguna
que la mesoxare, ni a de-
lanzarse segun consta y pa-
rece de la dicha Certifica-
cion que cura por haberse

de los autos de este Real
Fundacion Pregones, Porrua
y autos que precedieron pa-
ra él, que en throno es el
siguiente

Certificamos D.º Jeronimo de la Torre se-
cretario del Secreto y de
Requeros de este Santo
Oficio, Certifica que hauien-
do demuelto por Junta de Traci-
enda del Cotoare del Febrero
del presente año que Cristo-
bal de Vargas, Inayre,
gonio Bravo, y Pedro de los
Reyes cada uno de ellos
de esta Ciudad, reconocier-
on midieron y tasar en
todas las casas solares per-
tenecientes al Real Inco
Patronato y Quenas
memorias que conuenia
cargo de dicho Santo
oficio, practicada dicha
Fundacion con vista de
ellas se resolvió por

nueva Junta del hacien-
 da que se hizo en quince
 de presente mes y año
 de la fecha que todas las cosas
 pertenecientes a dicho
 Real Fisco como a los ex-
 presados Patronatos y Bue-
 nas memorias de la Real
 a el Remate, dandole para
 ello treinta y tres dias; y para
 que conste el orden verbal
 de los Señores de dicho San-
 to Tribunal, doy la presente
 en dicha Inquisicion en
 veinte y quatro de Dici-
 embre del mil setecientos
 quarenta y siete años.

y Don Lorenzo de la Torre
 Fiscal. Asimismo reconocimos
 y medimos una casa
 que esta en dicha Calle y
 a la vez linda por el cortado
 derecho con casa del dicho

Don matthias Ibarra
y por el inquiriendo con casa
cedon Juan el Hernandez
y su respaldo con los Hue-
fanos; y halliendola me-
dida tiene cello y nueve diez y se-
is varas y quaxa, entra a
el fondo y su ultimo extremo
sobre mano inquiriendo
con y ena y tres varas
y media donde enuentra
con su respaldo con once
varas y dos tercias, que
be afuera al costado de
recto con octo varas sobre
el sitio, un resalto de
quatro varas y tercia
que be afuera hasta cerria
contra calle con cinco varas
y cinco tercias y tercia
que reducida a las planas
mas, tiene de bajo cello y
unidos mencionado
debe cinco varas y tercia
debe las y tercia planas

8
quadradas superficial es que
componen tres quadrados
un solan con mas o menos
y nulle varas y tercias
que apreciaron y tasaron
en su juro valor a Mil afabris-
ca, como la Capitaneria
y Porto en quatro mil se-
cientos treinta y qua-
tro pesos anuelero legal
Saber y entenden sin gra-
vio el presente yopena del
juramento que fecho ho te-
nemos, en que no asia-
manos, ratificamos
y firmamos lo que in-
portava la cantidad Qui-
troval el cargo. Juan
Gregorio Bravo - Pedro de
los Reyes - Concedida con
la tasa con original del
la casa numero 208 del
Patronato de Matteo
Patron que esta en la calle.

que en la celda de la Plancha del
cuarto de San Juan Fe-
rera para la que llamaron
celda de San Juan para la casa
cedon Juan Toró e He-
xela y con las firmas que
están al final de la de-
mas tasaciones que se hi-
cieron por los señores
nombrados de la casa
perpetua e inalienable
Patronato que es original
para el Sr. Marqués de
la Secretaría de Secular
de mi cargo a que me
refiero. Para que con-
te de orden verbal de los
Señores del Santo Oficio
de la Inquisición firmo
el presente para ponerlo en
los autos del Sr. Marqués
de la casa grande nu-
mero dos en dicha Inqui-
sición de los Reyes en
veinte y quatro de

7
9
Diciembre de mil Setecientos
cuarenta y siete años. Don Lorenzo de
la Torre.

M
Oriental

Presentada en día y año de
Diciembre de mil Setecientos
cuarenta y siete años Señor Arzobispo

M
Petri

Don José Quiroga pareci-
co ante V. Señoría en la me-
jor forma que hay alugar
en derecho y fijo que ha
negado amirnoticia que las
casas pertenecientes a los
Religiosos y Patronatos
señalada al vender a las
personas a beneficiar se
conformando con la
Fundación hecha por los
mencionados nombrados
por este Tribunal hágo
por una Avna Casagrande
que está en la Calle de

Santa Fe de Bogota y Lindapora
un costado con cara al E. Don
Francisco Herrera y por el
otro con la que llamari el
Cochanear perteneciente
al Patronato de curato Pan-
ta si Censo redimible con la
obligacion de pagar el qua-
tro por ciento del Principal
que montare la tasacion
Por tanto El venouia pido
Suplico A Vra Magestad admi-
nistracion la postura en la confor-
midad que llebo hecha man-
dando se me otorgue la d. scri-
tura de venta, bajo de las
calidades ordinarias pido
Justicia = Don Jph Quiroga =

Decreto / El Virrey don Pedro de
Anquarion Dijo que ad-
ministra y admitio la postura,
que enra parte hace en qu-
anto tra ugar el derecho
y mando que en conformi-
dad de lo remeido hoy

dia celebrada en Sima
de la hacienda de ventres
ta prones para la Penza
y remate de la Finca que
se expresa refiriendose
en ella dicha portura y lo
rubrico = Ina Rubrica = Don

S Geronimo de la Torre =
Pregon. En la Ciudad de los Reyes
en diez y ocho de meso de mil
setecientos y quarenta y
ocho años Yo el infrascripto
Secretario del Secreto
y el Secretario estando
en la plaza mayor y publica
de esta Ciudad, bajo del
portal de los Escrivanos
como a la hora del medio
dia meceda por vos el tran-
sido con el numero m.
que hace oficio el Pre-
gonero publico el primero
Pregon para la venta y
remate en propiedad
de una casa solar con

En fragmentos de peras.
recientes al Patronato
de cuatros patron el qual
le hizo diciendo quatro
mil seiscientos e treinta
y quatro pesos dan por
una casa solà con sus
Fragmentos del Patronato
que eua ena Calle de
Sanora Frerera contigua
ala que vive Don Duando
se ce de tena a Cerno re-
dimitible y apagar sus
deudos a favor de qua-
tro por ciento que se
ha ce remanar al fin
ce treinta y tres ena
Persona que mas por ella
diere, quien quisere
mesora a dicha postura
ocurre al Santo oficio
de la Inquisicion que
se admitira la que mas
le ofro parecio otro por

tor de que Certifico: Don
Jerónimo della Torre

15

2.^o En los Reyes en diez y nueve de dicho
mes y año dicho por vos dicho
Pregonero haced a otro Pregon co-
mo el de arriba a la mencionada
Casa y no parecio Por vos el que
Certifico: Don Jerónimo della Torre

3.^o En los Reyes en veinte de dicho
mes y año dicho por vos de
dicho Pregonero haced a otro Pre-
gon como el antecedente a di-
cha casa y no parecio Por vos
el que Certifico: Don Jeróni-
mo della Torre

4.^o En los Reyes en veinte y dos
del mencionado mes y año
por vos de dicho Pregonero hi-
ceda a otro Pregon como el pre-
mero a dicha Casa y no pare-
cio Por vos el que Certifico
Torre

5.^o En los Reyes en veinte y
quatro de dicho mes y año

dicho por vos de dicho Pregonero
Tricedán otro Pregon como los
de arriba adicha casa y no pare-
ció contra el que certifico -
Folle

6^o

En los Reyes en veinte y cinco
de Enero de setecientos e
quarenta y ocho años por
vos de dicho Pregonero Tricedán
otro Pregon como los anteceden-
tes adicha casa y no pareció
contra el que certifico - Folle

7^o

En los Reyes en veinte e siete de
dicho mes y año dichos por
vos de dicho Pregonero Tricedán otro
Pregon como el primero adi-
cha casa y no pareció contra
el que certifico - Folle

8^o

En los Reyes en veinte e siete
de dicho mes y año dichos por
vos de dicho Pregonero Tricedán
otro Pregon como el primero a
la dicha casa y no pareció con-
tra el que certifico - Folle

9

En los Reyes enveintaejue-
be de dicho mes y año dicho.
por los dichos Regones no hi-
cedan otro Regon en la forma
del primero y no parecio Pon-
tor de que Certifico Torre

10

En los Reyes en veintaejue-
y año por los dichos Regones hi-
cedan otro Regon a la referida
Casa y no parecio Pontor de que
Certifico Torre

11

En los Reyes en veintaejuno de
enero de setecientos e qua-
renta y ocho años hicedan
otro Regon como los de arriba
adicha Casa y no parecio Pontor
de que Certifico Torre

12

En la Ciudad de los Reyes
en primero de febrero de
setecientos e quarenta y
ocho años por los dichos
Regones hicedan otro Regon
a la dicha Casa en la forma
de los antecedentes

Y no parecio bono el que
certifico. Loxe

13

En los Reyes en die el febrero
cedido año por el dho
pregonero niceda otro pregon
como los antecedentes a di-

cha casa y no parecio bono el
que certifico. Loxe

14

En los Reyes en die de dicho
mes y año dichos, por el del

dho pregonero niceda otro
pregon a la dicha casa en la for-

ma del primero y no pare-

cio bono el que certifico.
Loxe

15

En los Reyes en ocho del febre.

ro y año dichos, por el del

dho pregonero niceda otro

pregon como los ante-

cedentes a la referida

casa, y no parecio bono el

que certifico. Loxe

16

En los Reyes en nueve del

dho mes y año, por el

©

73

dedicho Pregonero Niceda
otro Pregon como los anteceden-
tes a dicha Casa y no pare-
cio Postor ees que Certifico-
Forne

17

En los Reyes endier. J. Sier e
dedicho mes y año dicho
porvoz del mencionado Pre-
gonero Niceda otro Pregon
como el primero a la dicha
Casa y no parecio Postor e
que Certifico- Forne

18

En los Reyes enveinte dedi-
cho mes y año dicho por-
voz de expresado Pregonero
Niceda otro Pregon como los
antecedentes a dicha Casa
y no parecio Postor ees que
Certifico- Forne

19

En los Reyes enveinte y uno
de febrero de dicho año por-
voz de dicho Pregonero Niceda
otro Pregon a la dicha Casa
en forma del primero

20#

Jno parecio Ponton e e
que certifico = Fox ne
En los Reyes en veinte y tres
dedicho mes y año dicho
por vos dedicho Regenero vice
dax otro Regon adicha Casa
en la forma del primer
jno parecio Ponton e e que
certifico = Fox ne

21#

En los Reyes en veinte y quatro
dedicho mes y año dichos
por vos dedicho Regenero vice
dax otro Regon como lo ante-
cedentes ala e o preada
sa jno parecio Ponton e e
que certifico = Fox ne

22#

En los Reyes en veinte y nue-
ve dedicho mes y año dichos
por vos dedicho Regenero vice
dax otro Regon como lo de
aniva adicha Casa jno
parecio Ponton e e que certi-
fico = Fox ne

23#

En los Reyes en cinco de octubre
de mil seiscientos
Q

44
14
quarenta y ocho años
Niceda n otro Regon como lo
antecedente y a dicha casa
y no parecio Porton ce que
Certifico = Frane

24# En los Reyes en su cecorria-
zo y año dichos, por voz de
dicho Regonero Niceda n otro
Regon a dicha casa como lo
antecedente y y no parecio
Porton ce que Certifico = Frane

25# En los Reyes en su cecorria
me y año dichos, por voz de
dicho Regonero, Niceda n otro
Regon como el primero a di-
cha casa y no parecio Porton
ce que Certifico = Frane

26# En los Reyes en su cecorria
me y año dichos, por voz
de dicho Regonero, Niceda n
otro Regon como lo antee-
dente y a dicha casa y no
parecio Porton ce que
Certifico = Frane

27# En los Reyes en su cecorria
me y año dichos, por voz de
dicho Regonero, Niceda n otro
Regon como lo antee-
dente y a dicha casa y no
parecio Porton ce que
Certifico = Frane

Dedicho mes y año dicho
por vos dedicho Regenero hize
dar otro Regon como lo de
axiva adicho casa, y no pa-
recio Pastor alguno certifica-
do = Foxne

28#

En los Reyes en once de cuano
y año dicho por vos dedicho
Regenero hize dar otro Regon
como lo mencionado axiva
a la dicha casa, y no pare-
ció Pastor alguno certifi-
cado = Foxne

29#

En los Reyes en doce de dicho
mes y año dicho, por vos de
dicho Regenero, hize dar otro
Regon como el primero ad-
icha casa y no pareció Pastor
alguno certificado = Foxne

30#

En los Reyes en trece de
cuano de mil seiscien-
tos y quarenta y ocho
años de el Infanzonjo
Severano por vos de el
mencionado Regenero

Nicedaxotno Oregori en la
comunidad deprimero y no
parecio porra el que certifica

6 On Fran
Presenta
por
peti

Presentada en el Ayuntamiento
de cuaya el mil seiscien-
tos quarenta y ocho años
Señor e Arroyoqui bar-
cuni Nustre Señor. D. Ad-
ministrador del Patronato
de cuatros Parrocos de Rlan-
co en los autos sobre la
venta de las Casas de la
administracion y lo demas
deducido Dijo: que D. Onie de
Quinoya tiene hecha por-
tura de una Casa grande si-
ta en la Calle de San Mateo Fe-
rera que linda por un costado
con casa de don Juan
de Herrera y por el otro
con casa que llaman de
Cocharcan en el valor de
la tasacion de censo redi-
mible al quatro por ciento

Respecto a lo que es mandado
los señores que previene el
derecho, para que con toda
brevedad se proceda al Re-
mate de la Señoría pido
y Suplico se sirva señalar
día para el Remate con
citación pido Justicia et
cetera. Don Juan Jara-
cio celebrava

Decreto de Hitapondicho Señor Inqui-
sidor Dijo que señalaba y
señaló para el Remate
de la conaloban que se es-
piera el día primero del pró-
ximo mes del Junio y
mandado se haga en el ma-
yor forma concitación de
los Interesados y lo
dubido. Martirica. Dn.
Se remate de la Señoría
not. y en los Reyes entremet
uno de mayo del mil de.
seisientos y quatro
y ochos años mil de la.

bén, notifi que gaitè para el
 Remate conuenido en el auto
 della buelta adon duar
 Ignacio celobriaga Admi-
 nistrador del Patronato de
 cuatros Patron en tu Per-
 sona ce que certifico=
 Don Genovino della Torre

Otras En la dicha Ciudad dicho dia
 mes y año dicho hice au-
 ben gaitè para el remate
 conuenido en dicho auto
 adon Jose del Quiroga
 Patron ce que certifico=
 Genovino della Torre

Porque }
 el Remate } en conformidad de lo
 mandado por dicho au-
 to celebrada en uno de
 Mayo proximo pasado
 de este año y otros de ma-
 recados del Srno visente
 que precedieron para la
 justificacion de la R. R.
 Q

mate Don Ignacio de Tra-
tabal Alguacil mayor del
Santo Oficio de la Inquisi-
cion con asistencia del presen-
te Secretario del Secreto
y del Veedor de Encomen-
das don Francisco de
Cobiaga Administrador
del Patronato de curato
Parroco de el Blanco y de otras
muchas Personas estando
en dicha Plaza mayor bajo del
portal de los Escrivanos
mandó al dicho Francisco
de Cuervo negro
que hace oficio de Regenero
publico traer e inventar
y publicar en la dicha
Casa de la y maternal
que en ella hay, la qual
está en la calle de la
man del Rey, por años
de la qual oficio de don

57

Juan José de Herrera yem
do para la plaza de Santa
Feresa. Amano derecha, el
qual fué diciendo allegueme
cierte Remate que se ha de
tracér luego a la hora contra
Campana cella, dore del
medio dia del Puelos cella
Santa Iglesia Cathedral
de esta dicha Ciudad cella
Casa solar y materiales que
en ella hay contigua a la
que fué cedon Juan José
de Herrera que era, met-
ta por Don José Antonio
Quiroga en quatro mil
seiscientos treinta y
quatro pesos que han de
quedar sobre ella impuesto
a censo redimible a quatro
por ciento que han de cor-
rer de este dia cella posesion
en adelante y el que ha de
otorgar e scriverse

del Reconocimiento enfor-
ma à favor de dicho Patro-
nato de ciertos Puntos
y del que es, si fuere A. D.
ministrador en su nom-
bre y pagar mas las costas
que se hubieren causado,
la qual se vende e orden
del Tribunal de lo Contado
oficio de la Inquisicion
y se ha de Rematar me-
jo alahora en quien mas
poxella diere; Y ha vien-
do repellido mucha Peres
el expresado Pregon por
debajo del Portal de los de-
scribanos, por no haver
nacido quien me vovare
dicha fortuna, que tiene
hecha el expresado don
Jone Antonio Quiraga y
cuando la dote del
medio dia del mes de
la Santa Aglenia mando

18
El dicho Alguacil mayor
al referido Regenero aper-
ciencia del nuevo, para el
referido remate el qual
en el acta es ininteligible por
fue diciendo quatro mil
seiscientos treinta y
quatro pesos dan a cen-
so redimible al quatro por
ciento con las dichas condi-
ciones que se traen en el rema-
te, luego a la hora en la
reunión que se hizo por ella
diere aperciencia del remate
aperciencia del remate, aper-
ciencia del remate, y pues
no hay quien puse, ni
quien de más que los
dichos quatro mil seiscien-
tos treinta y quatro
pesos a censo redimible
al quatro por ciento



z demas condiciones dicha
alouma, al ardo z alateru
cena que es buena y Verdade-
ra, que buena, que buena, que
buena protehaga al dicho
Don Jose Antonio Lu-

xoya la dicha Casa en la
referida cantidad; con lo
qual quedò hecho dicho
Remate en el Suo dicho
por no haver nacido ma-
yor postor: Jerrando

M
Aceptan

presente el dicho Don Jo-
se Antonio Luixoya Di-
oso que aceptaba z aceptò
el referido Remate en su
favor como en el se contie-
ne y Reuicò en si compra-
da la dicha Casa sola z con
los materiales que en
ella hay, en los referidos
Quatro mil seiscientos
treinta y quatro pesos

49

al Censo redimible o de quon-
tro por ciento que han de
contra de de edic de la pose-
sion y de que tra de otorgar
Escritura de reconocimiento
en forma contra calidad
de edificación dicha Casa; y
ala ejecución y cumpli-
miento de lo expresado
obligo su persona y bienes
hacidos y por hacer, y dió
poderes cumplidos a todas
las Justicias y Justes de en-
cargos de los quales queie-
repan de lugares que se-
an que de su causa pue-
dan y deban conocer en qu-
alquiera manera; y en
especial a los señores Justes
señores Inquisidores y
Apostolicos de este Reg-
no de Perú, a cuyo Juicio
y Jurisdicción se sometió

Y Rnuncio el Suo proprio Do-
micio y vecindad y la Ley
que dice que el actor debe se-
guir el Fuero del Reo, para
quealo que dicho es se com-
pelan y apremien como si
fuere por sentencia Defini-
tiva del Juez competente
conientida y pasada en au-
thoridad de cosa juzgada

Y Rnuncio toda y qualquier
otra Ley de Refucon y la
General y Directiva de
ella que lo prohiben y con-
sintio en que se cumpla de
morte, se saquen a su con-
ta uno, o mas Siudad o
para que con ello se separe
de presentia ante qual-
quiera Juez, para que en
su virtud se compelan y
apremien al cumplimiento
de todo lo dicho; Y
para los efectos

que tubiere lugar e derecho
y conuiniere a la parte inte-
resada y lo firmo juntamente
te concedido e Agua al mar-
gor Don Ignacio del Narra-
bal a quien do e presente
Secretario do y feè que
conoce siendo Ferrigo
e Licenciado Don Fran-
cisco Diaz de Cuesta y Cortes
Prebitero - Don Francisco
Dauiez de Aviles y Don
Cuanel Prieto presentes
Don Ignacio del Naraval-
Lore Antonio Duran -
Don Thom Ignacio de
Obispo - Para ante mi
Don Jeronimo de la Torre -

Concuerda con el remate original
que esta en el quaderno diez y siete
de ellos que esta en el oficio de mi can-
go: Con el que esta concertado a que en
lo necesario me remito; Y para que
e

Contra en virtud dello mandado ro frã -
mo en la Inguinicion de los Reyes a veinte
y tres de octubre de mil seiscientos
ochenta y nueve años.

Don Maxiano de Aragon

Secret.

Pres da en 16 de Nov. de

1789.

50x

M. Y. S.

Abarca.

106, p. in.
dirp. on
Coluga.

Los herederos de D. n. Josef Quiroga: como mas a ya
lugar en dño, parecemos ante V. S. y decimos, que
se nos ha notificado un Auto por V. S. con fecha de
sineco de Nov. de este presente año, por el que se
nos manda apedim. te del administrador del Patronato
nato de Mateo Parton, que epibamos en termino
de ocho dias la cantidad, de mil quatrocientosafenta
y tres p. que esta deviendo a este Patronato la finca
que hoy posemos, y quedo por vienes de nro difunto
Padre, gravada con este censo por cuyos adeu-
tados, se ha presentado el administrador, y se provee
el auto con apesevimiento de execucion, y embargo.

Traslado
sin pro-
picio de
Adm. or

Este Auto q. ya se vee lo expedio V. S. en los
terminos que consta husando de la equidad, que es
propia del Tribunal, no puede ser obedecido en la
parte de que se satisfaga la cantidad enunciada
en el termino de ocho dias, por que no existiendo
otros bienes de nro difunto padre, que podex hoy
rematar, p. a con su producto cubrir este credito en la
manera q. se ordena, aun nos es difisil, he imposi-
ble adquiria en modo alguno la dicha cantidad,
pues hoy nos vemos reducidos a la ignopia, que

no permitamos las facultades, que quedaxon en nue-
del padre comamos.

El mandamiento de execusion en la estacion
presente aumentaria unos gastos que fuesen sam.^{te} p
biar de minorar, y con espero el hacer de los coex
dexos en el publico remate a que se sacaria; la f
caj de suerte q.^e nos veriamos desposeidos de la finca
y sin el menor auxilio quando nra expeeranza
no es otra q.^e despues de vendida la dha finca
extrajudicialm.^{te}, y satisfacer las deudas sobre
alguna cantidad q.^e en la division, y particion pue
ser de utilidad a los herederos. No intentamos dife
rir la paga de este credito p.^a manteneamos en
pocesion de la casa pues a nosotros nos combiene
el q.^e se venda; de contrario si nos oblidamos de
esta obligacion con el transcurso del p.^{to} ascende
los creditos a mayor suma, y por esto vendria
la casa a sex del Patronato sin q.^e hubiesemos
percibido cosa alguna.

Aun sin noticia del auto estabamos arri-
do erquisita, y prolifa diligencia afin de venderla
con alguna comodidad, para cubrir el credito, y
dividir el sobrante a efecto de que fueren me-
nos molestas sus indigencias. Assi pues hoy nos
interesamos en su venta con la determinacion
de V.^o la q.^e protestamos verificar en el p.^{to} exen-
torio termino de seis m.^{es} el q.^e V.^o usando de
equidad, y commiseracion nos habra de conceder
pues assi se consulta el credito del Patronato, y el

beneficio de esta familia reducida a infeliz ²² constitucion. El mandamiento aun no se ha librado, y assi tiene lugar nuestra representacion y V. en este caso q. es de mandam.^{to} con audiencia tiene facultad, para concedernos esta moratoria bajo la protesta q. haremos de satisfacer a los seis m.^{ts} librandose en caso de no verificarlo el correspondiente mandam.^{to} quedando apercibido con el desde la fha de esta representacion. En cuya virtud.

A V. pedimos, y suplicamos se sirva concedernos los seis m.^{ts} q. solicitamos bajo la protesta de pagar la invignada cantidad, y lo q. hubiere corrido en el cumplim.^{to} de este term.^o; quedando apercibidos con el mandam.^{to} en caso de no verificarlo dentro del: por ser assi de just.^a q. con mereced esperamos de la benignidad de V. S.

D^a Ignacia Lu^arogay
Xavier Lu^arogay
Man^l Lu^arogay

Y vista p.^a dho Sr^o Yng^o mandó dar traslado sin perjuicio al Adm.^o del Patronato de Matrua Pastora; y lo rubricó

D^o Mariano de Aragon

En los Reyes, en dho dia, mes, y año dho. hizo saber el auto anterior al Adm.^o del Pat.^o de Matrua Pastora, D^o Mig^o Man.^o de Aragon Presb.^o digno

D^o Mariano de Aragon

Por da en 75 de Mayo
de 1769
501

M. Y. S.

Abaxia.
solo p. in
dirig. on u. in
caluya

Auto.
B

El Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, en los autos executivos, contra los herederos de D. Jph Quiroga, por cantidad de pesos y lo demas deducido = Respondiendo al traslado sin perjuizio, que se me ha dado del escrito presentado p. dños herederos, en que solicitan se les conceda seis meses de termino, p. la paga y satisfaccion de los un mil quatrocientos ochenta y tres pesos de dditos, q. estan deviendo = digo que Justicia mediante se ha deservido U.S. de despachar su pretencion y librar el mandamiento de execucion, y embargo, que tengo pedido en mi escrito de fojas una, y con q. se lo apercivio, sino cumplan con su execucion dentro de ocho dias.

Ellos conaxion con exceso, y al cabo de los diez dias salieron bdiendo el termino de seis meses, q. desde luego impuro, como inutil, e infructuoso, de forma, que aun quando se les concediese, quedariamos en el mismo estado, que ahora tenemos. Siete meses hace, q. continuamente les he estado combiniendo, a los herederos de Quiroga por la paga de esta deuda, sin sacar de ellas, ni interrumpidas diligencias, otro fruto que el desengano del devcuido con que miran este asunto. La finca cada dia se va deteriorando de mas en mas y p. consecuencia precisa va decaheciendo en su valor, de forma que si en actualidad, se mata, y en nagená puede que darles a dños herederos, mas sobrante, y utilidad, q. la q. conaxion, dilatandose esa diligencia.

No me es licito dudar de la indigencia en q. se hallan estos devdores, pues me consta sobradamente. Tampoco puedo, negar q. han practicado algunos hechos extrajudiciales, para la venta, y henapenacion de la casa, y entre ellos de haver puesto papeles en las esquinas, pero siendo cierto, que no han producido efecto favorable ha el presente; es de creher, que tampoco lo conseguiran, dentro del termino q. solicitan, y que apetecery no con esperaria fundada, sino como desahogo del

apexcebimiento, en q.^e estan, sin contar con q.^e aun
concebido el termino volverian al estremo en q.^e en la
actualidad se mixan anadido en el mayor credito q.
cargaxia a la finca, en cuyos terminos.

H. U. S. pido y suplico, que Respeto de las Daciones q. llevo
expuestas, se sirva librar el mandam.^{to} de execucion

por orden y virtud del que tengo pedido en mi citado escrito de fecha una
dada de recibido del para que desta suerte se pueda proceder en la
Adm.^{on} de los d.^{os} de
y en virtud de la causa por su forma hasta que se verifique la
re y unico p. sus d. Real y efectiva paga de lo que legitimamente
p. las actuaciones se le deve al Patronato, que administro, sin embarg.
de otros autos: en go de lo que Representan las Partes Contrarias, por
q. se incluye el orden de Justicia que pido con costas d.
honorario de f.^o p.^o

q. los registra de los
Herederos de d.^o J. P.
vi Guirra. Yng.^{on}
de los Payer, y de
L. 5. de 22 de 1747.

Aragon.

Miguel de Arxeta

Vista p.^a dho. S.^{or} Yng.^{on} pidió los Autos, y
habiendolos visto, dió: q. concedia, y con-
dió a los Herederos de d.^o J. P. Guirra, quin-
ta dia de Domingo, con denegacion de otros, y
lo Vubrio.

D.^o Mariano de Aragon

En los Payer, en otro dia, mes, y año
hice saber el auto d.^o a D.^o Juan. mi-
que en virtud, Pub.^o Adm.^{on} por Pa-
tronato de Matheo Pastor, de q.^e certifi-
co

D.^o Mariano de Aragon
S.^o

En los Reyes, en veinte y ocho de Nov^{bre} de mil, setecientos
ochenta, y nueve años, notifique; e hice saber el auto de en-
frente á d.^o Fran^{co} Xaviera de Quinoya, en su persona, de que
certifico

D.^o Maximiano de Aragón
S.^o

En los Reyes, en otro día, mes, y año hice otra como la
anteced^{ta} á d.^o Jpt Quinoya, de q.^l certifico

D.^o Maximiano de Aragón
S.^o

Incontinente, hice otra, como la anteced^{ta} á d.^o Man^{te} de
Quinoya, de q.^l certifico.

D.^o Maximiano de Aragón
S.^o

Incontinente hice otra, como la anteced^{ta} á d.^o M.^a Ignacia
de Quinoya, de q.^l certifico.

D.^o Maximiano de Aragón
S.^o

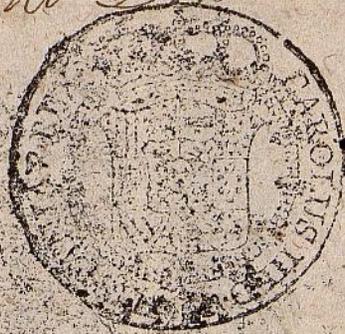
Incontinente hice otra, como la anteced^{ta} á d.^o Juana de Qui-
roja, de q.^l certifico.

D.^o Maximiano de Aragón
S.^o

Incontinente hice otra, como la anteced^{ta} á d.^o Rosa de Quino-
ya, de q.^l certifico.

D.^o Maximiano de Aragón
S.^o

Lima Dize 7 de Mayo 1789



En real.

SELLO TERCERO
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SESENTA Y SIETE
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788, y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III

En
Commo Señor

Traslado al Am.
del Patronato
de Cuzco.

Señalar

Los herederos de D.ⁿ José Quiroga con el debido rendi-
miento dicen; q^e por bienes de su difunto Padre quedó una
Casa cota en la Calle de 5.^{ta} Fexera tavada en nuebe mil p.
con el censo de quatro mil quinientos p con el redito de
ciento ochenta p al Año.

Como no se huvieren conservado los bienes
de el difunto Padre, ni se hiciere la formal division, y par-
ticion, viniendo à un deplorable estado por falta de direcc.
en el Albarcaigo, han corrido ocho años sin que se havian
pagado los reditos de este censo, perteneciente al Patronato
de Mateo Pastor, cuyo Administrador es D.ⁿ Miguel de
Arrieta;

En estos tiempos, q^e han corrido, se han he-
cho prolijas diligencias por los herederos à fin de vender la
casa, y cubrir este credito, deduciendo cada uno de los herederos
aquella parte q^e le correspondia. La envidia revelamos los
herederos, q^e por el dilatado tiempo, q^e corrió sin pagar

a nuestra culpa, o infelicidad, y entonces el Administrador podria proceder al remate de la Cava sin q. nos quedare Recurso alguno.

Esta misma piedad, es la q. V. S. E. solicita, es concedernos esta moratoria, pues habiendo quedado sin uso de razon en la muerte de el Padre comun, y en direccion en los bienes q. quedaron para dividirse entre los herederos, aunque fueron copiosos, se han sido dividiendo de tal modo, q. en el dia es nuestra suerte la mas infeliz, y todas nuestras esperanzas se ven fundadas en q. se venda la Cava con alguna comodidad para q. cubierto este credito resulte alguna cantidad, q. dividida entre todos los herederos, sea de algun auxilio en su miseria, en sus terminos.

Y V. S. E. piden, y suplican se sirva conceder la dicha moratoria de seis Meses para pagar esta cantidad de mil quatrocientos p. al Administrador de el Patronato de Mateo Pastor, protestando en este termino vender la Cava sobre q. recae este Censo, por sea asi de Justicia q. con sucesos esperam de la gran dera

D.^a Ignacia Luinoga, Mariano Luinoga
D.^a Juana Luinoga, Juana Luinoga
D.^a Rosa Luinoga

En Lima y diez y seis dias del mes de Julio de ochenta y nueve años. Yo el sup. de la O. N. de la Cava



En real.

SELLO TERCIERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1788. y 1789.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Yo D. Miguel de Arrieta en un
persona; doy fe

Carlos José Cuatrecasas
M. de S. M. P.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.**

Para los años de 1788, y 1789.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Como Señor.

Miguel de Arrieta

Administrador del Patronato, que fundo el Ateneo Pastor de Velasco = Respondiendo al traslado del Alcomoxial presentado por los herederos de D. Jph Quixogoy en q. solicitan se les conceda Moxatoxia de Seis meses, para la paga y satisfacion de Cantidad de pesos, que estan deviendo a dho Patronato por Tason de Peditos de vn Principal Impuesto sobre su Casa, y lo demas deducido = Digo que Justicia mediante se ha deseavia V. Ex. de denegar esta Solicitud, y mandaa, que las partes usen de su derecho en el Tribunal en que peride la Causa Egecutiva contra la referida finca: lo q. es conforme derecho.

Estos herederos silenciando las litigaciones ya feccando temoz de q. me presente concurriamente contra la finca, hacen este Recurso, queriendo mover la Piedad de V. Ex. p. un objeto muy diferente, del que expresan. Ellos suponen que dentro del termino de Seis meses podran vender comoda y civiljudicialmente la Casa interponiendo diligencias, que hasta ahora han omitido; por todo el V. Ex. puxa

Suma Dy. N. 19 de 1779

Simulacion con el fin unico de dilatar el tiempo, y gozar del beneficio, q. este les presta de no pagar lo que tan legitimamente deben.

Ocho años hace, q. estos herederos entregados á un culpable abandono, ni han satisfecho este tan preciso credito, ni han practicado las diligencias combenientes á enagenar la finca, contentandose con tomar y percibir sus productos, quando la han tenido arrendada, y cuando vivia en ella, Osiosamente, quando ha estado vacia. Yo nose las combenciones, q. le haia en mi antecesor en la administracion, aung. la supongo; pero se bien, que desde principios de Corriente año, en que se me hizo el nombramiento de administrador, he estado en una continua fatiga para esta cobranza, sin sacar otro fruto, que esperanzas mal fundadas de beneficiarla.

Por lo q. remita de este exped. Se Declara. No haen lugar ala Moratoria que solicitan los herederos de D. Jone Guixoga, quienes usaran de su dño como les convenga en el Fral en donde pende la Causa con curria contra la finca de Jera Mareria.

Por mi parte he practicado tambien las mas vitas diligencias para la venta de esta finca, consultando con el mayor Osmexo al beneficio de estos Co. Herederos, y deseando la venta extrajudicial, á fin de que no experimentasen el perjuicio inevitable de las costas judiciales; pero todo ha sido en vano. Porque ni se ha encontrado comprador en esa forma, ni los herederos, han hecho otra cosa, que de tener mas y mas la finca, desuerte, que la han reducido á un miserable estado, que quiza no tendra sino un pequeño sobrante si acaso alcama e lmate á cubrir la deuda y seguramente no acabara si se placida, por mas tiempo.

Baso de estos supuestos inegables, y de ser peyanado de hallar Nmedio me fue preciso cumplimiento de mi ministerio presentarme al S. Tribunal de la Inquisicion con los documentos correspondientes pidiendo Mandamiento de execucion, y embargo, el qual usando de la libertad q. le a Autoresitica mando se la notificase á los herederos, que dentro de ocho dias pagasen la cantidad devida, sin perjuicio de la

~~Sabias~~

Via egecutiva. Pasados muchos dias de este termino se presentaron los Herederos solicitando se les concediese el termino de seis meses; de lo que dado seme traslado sin perjuicio, pedi se despachase el Mandamiento que tenia pedido, por las razones, que tengo expuestas. En cuyo estado han ocurrido a V. C. ^{as} con la misma solicitud.

Ella es ilegal, por la Orreccion, succion con que se procede; y no es amisible por el perjuicio, que infaliblemente inroga, a los Intereses del Patronato destinados a objetos urgentes, y Verdaderamente piadosos, y lo es igualmente, a los mismos Herederos, quienes con la dilacion causaran mayores perjuicios, a la finca, que por ultimo ha de Rematarse no pudiendose hallar sujeto, que la Compre estafudicialmente con la especialidad de estar viviendo en ella los Coherederos:

en cuyos terminos
A. V. C. ^{as} pido y Suplico. q. haviendo por contradicha la Moratoria se sirva de Negarla en toda forma y mandax q. las partes usen de su derecho en el Tribunal donde pende la causa por ser de Justicia, que con apercob expreso alcarnax de la grandera de V. C. ^{as}

M. Manuel de Arxeta



UN REAL
Seis Reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

El Lic. D. Miguel de Anxietta Administrador del Patronato de Atalfeo Rector de Belasco, en los Autos ejecutivos contra los Creditos de D. Jph. Quixoga, y lo demas de dudoso digo q. havlendome presentado en el Santo Tribunal de la Inq. con el instrumento correspondiente pidiendo se despachare atandamiento de execusion y embargo contra la finca obligada por la cantidad de mil quatrocientos ochenta y tres pes. que devia de Rditos y lo demas q. conaxere hasta bexificarse la Real y efectiva paga, sus desima y costas jurando lo necesario; se sirvió a quel Santo Tribunal usando de su iuxta debignidad mandar se notificase, a los Creditos pagasen dentro de ocho dias, con aperebimientto que de no executarlo se despacharia el Mandamiento de execusion.

Los Creditos no solo no han cumplido con el pago mandado hacer dentro del termino prefinito, sino que buccando medios de dilatarla han interpuesto Recursos de Moratoria tanto en aquel Tribunal como en el Superior gobierno; los quales sustanciados con mi Audiencia, se han despreciado enteramente

PALESTRA
VICIOSO
2021/1/10

Mi benignidad ha hecho q^e antes
de la primera presentacion judicial y des-
pues de la ultima hayan tenido estos cohe-
rederos, tiempo suficiente para la paga
de los dineros, que le he demandado, y no pudi-
endose esperar por mas tiempo empeñui-
cio de la obra pica, q^e administrador, ocurro
a la justificacion de Vind. para que en uso
de la Real Jurisdiccion, que administra, y a
que esta ligada esta obra pia, y sus deudas
res expida las providencias, que correspon-
den en Justicia, segun la naturaleza de
la causa y portanto

A mi pido y suplico, q^e habiendo por presentado
el Instrumento de que va hecha mension
con las demas diligencias, que componen
el Proceso se sirva librar el Mandamiento
de execucion y embargo, que tengo pedido
en mi escrito de fecha una, q^e he producido
a la letra, para que se entienda, con este,
juro lo necesario, y pido Justicia con costas.

Miguel de Alvarado

3 3

Por presentado: librese el Mandamiento q^e se pide.

Lima, y Feb. 23 de 1790 -

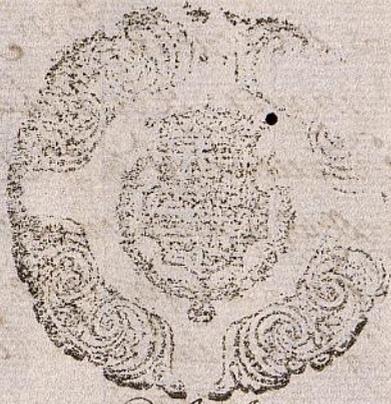
Abellon

3

Minter

Juan Antonio
SS. de S. M. N. S. P.

Un Real



S^{mo} Tercero ub Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



El Alguacil mayor de esta ciudad, ó qualquiera de sus Tenientes: Luego que seais requeridos por parte del Licenciado Don Miguel de Arista, Administrador del Patronato de Mateo Pastor de Selazco, hazed execucion y embargo en todos, y qualesquiera bienes que pareciere[n] ser de los hijos, y herederos de Don Joseph Quiroga, y especial y señaladamente sobre una casa situada en la calle de Santa Teresa, ien do de este Monasterio á la Esquina que llaman de Espinosa por quantia de mil quatrocientos ochenta y tres pesos de principal de quatro mil seiscientos treinta y quatro pesos que Reconocio á Censo dicho Don Joseph sobre la expresada casa, que se le vendio por parte de dicho Patronato en virtud del Instrumento en que asi consta, presentado por ante mi, por el que se pidió, y juró la deuda; la qual dicha execucion hazeis en forma, y conforme á derecho por la referida cantidad, con mas su decima y costas, por quanto por Auto por mi proveido hoy dia de la fecha con parecer de Abesora, lo tengo asi mandado. Dado en los Reyes del Peau en veinte y tres de Febrero de mil setecientos noventa.

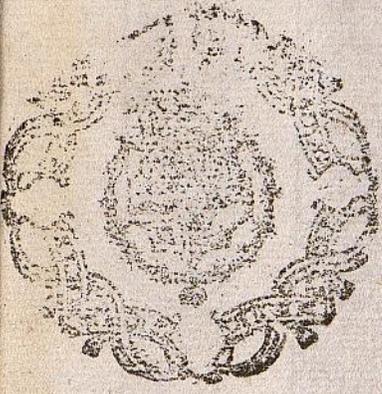
Margues de Abellor
 Forman de A. de J. de J.
 Pedro Lopez Arizola
 no de su Magr. de J.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y seis de Fe-
brero de mil seiscientos noventa. En conformidad del man-
dado por el Mandamiento de la buelta, D.ⁿ Miguel Mar-
ques Teniente de Aguacil mayor desta dha Ciudad, por
ante mi Requirió a D.ⁿ Mariano, a D.ⁿ Navier, y a D.^{na}
Rosa Quiroga en nombre de los demás sus Hermanos, hi-
jos, y Herederos de D.ⁿ Fr.ⁿ Quiroga, a que luego den, y
paguen al Lic.^{do} D.ⁿ Mig.^l Arriera Adm.^{te} del Pa-
tronato de Matheo Parra de Velasco mil quatrocientos
ochenta y tres p.^{os}, por q.^e se libró el dicho Mandamiento
y en su defecto señalen bienes quantos os enq.^e trabaren
la ejecución, y no haciéndolo, el dicho Teniente en
nombre de los demás bienes la trabó en un Canape que
se hallaba en la Sala principal, en la Casa de su
Morada, en la Cochera, y Tiendas Accesorias de ella
como afecta al pago de lo adeudado, la que se entregó
al Teniente Depositario general de esta Capital, q.^e
en el día otorgó ante mi, y en Rec.^o de Es.^{ta} D.^{ca}
q.^e fue de D.ⁿ Fran.^{co} Luque ^{deponito en forma y} precediendo su aut. en
los Inquilinos, quienes so cargo del expresado rec.^o
sus nombres, y el día en que se cumple el mes de
cada uno, cuya ejecución hizo en forma, y con
forme a derecho, por la cantidad arriba expresada
con mas su desimta y costas, dando los dichos D.ⁿ Ma-
riano, D.ⁿ Navier, y D.^{na} Rosa Quiroga, en mie.
de los demás sus Hermanos por dado los pregones
con tal seguridad del termino de ellos, cuya diligencia
quedo abierta para mejorarla sp.^{te} y quando la pa-
re combenga, y le firmo el expresado Ten.^{te} de que
doy fe = Toda dilig.^a se practicó a la ocho y me-
dia poco mas o menos de la mañana del día insinuado
En tenem.^g = deponito en forma y = vale

Miguel Marques Pedro de Arriera



Un Real.



En el Tercero un Real Año de mil seiscientos noventa, y noventa y uno.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y seis de Febrero de mil seiscientos noventa D.^{no} Miguel Marques Teniente de Alguacil mayor de esta Ciudad, por ante mi recibí Juramento de Juan de Estrada Casado libre de Oficio Tapacero, q.^e ocupa una tienda de cereria comprada en el Mandamiento q.^e antecede, q.^o lo hizo q.^e Dios nro. S.^r y una vezal de Causa en toda forma, en fuerza del qual se vio pagar tres p.^{as} mensuales en Tapacero q.^e los hijos de D.^{no} Jose Guiroga, y q.^e notiene presente el dia en q.^e se cumple, y fue prevenido hiziere las pagas a D.^{no} Juan Ant.^o Carbajal Ten.^{te} del Depositario, y lo firmo con migo de q.^e doy fe.

Marques

Pedro Jose Guiroga

Incontinenti en tho dia mes y año dho D.^{no} Miguel Marques Ten.^{te} de Alguacil m.^o de esta Ciudad q.^e ante mi recibí Juram.^{to} a Josefa Guiroga de Carta China preta en la h.^{ta} Carrel de Corte, q.^o lo hizo en bastante forma y en fuerza del expreso ocupar la cochera de la casa contenida en las dilig.^{as} q.^e anteceden, y q.^e pagaba veinte r.^{os} mensuales y se cumplio el mes en fin de Febrero de este pres.^{te} año. fue prevenido hiziere las pagas a D.^{no} Juan Ant.^o Carbajal Ten.^{te} del Depositario y lo firmo con migo de q.^e doy fe.

Marques

Pedro Jose Guiroga

UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES; ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791

Yo el Obispo de Oviedo, D. Josef Guiroga en
 los Años expresivos q sigue el Adminis-
 trador, el Patronato de Mateo Sartor, por
 los Redtos de un Seno q carga sra la fin-
 ca que poseemos en la Calle de S. ^{ta} Teresa y
 que quedo por vienes de nro difunto Padre
 con lo de mas de duido, de nro q allega-
 do ya el termino en banguardia la finca, y dada
 los ptegan, se haren la Oposicion q. corres-
 ponde, con las excepcion, que nos favorecen,
 y absuelven, de la Exceucion, fran queando
 nos arimimo. Derecho contra el Adminis-
 trador el Patronato, para Repetir vel lo q
 indeuida m. acobrado, en el largo tpo que
 aconuido que es el de quarenta, y un años
 y ocho meses, desde que se compró la finca
 hta la ptes, Epoca

Lo primero el principal vel venio



no puede computarse como ve A. D. y más
p, con cuyo respecto se cobrado: Anu-
mimo por la cedula del año ve 48.
se rebajaron los Censos Redimibles, e
irredimibles, con el indulto del queco
ve quatro años para no pagar absolu-
tamente por el fauor que merecieron los
predios Urbanos, ve esta Capital en la
ruina del temblor del año ve 46: Deste
privilegio no govaron los poseedores de
esta finca que lo fueron el P. Común y
los Herederos que a poco tpo ve havian
comprado la finca. se allanaron de tributo
de Pagar. Asi el Administrador de
este Patronato no deuo cobrar con ex-
pesso quebrantando ^{te} la R. Cedula
abusando de la invidencia, y falta ver-
ticia de los Herederos, por lo q resulto
que lesor veyen deudores los Herederos
tienen que repetir contra el Administ.
devolviendoles el exeso q. han recib-
do, En cuya atencion

A. V. S. pedimos, y duplicamos, q. haviendo no
por oportuno, se sirva mandar, como en

UN REAL

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

que doy fe =

Davies Luixoga

Jab'o Saavedra
Esc.^{no} de S. M.

^{te} Inmediatam. en dho dia: Dize otra notificacion como la anterior ad. Jose Maxiano Luixoga en su persona, y lo firmo de que doy fe =

Jose Maxiano Luixoga

Saavedra

En dho dia: Dize igual notificacion como la precedente ad. Ignacia Luixoga en su persona, y lo firmo de que doy fe =

D^a Ignacia Luixoga

Saavedra

Incontinenti en dho dia mes, y año: Volvi a hacer otra notificacion como la siguiente ad. Juana Luixoga en su persona, y lo firmo de que doy fe =

D.^a Juana Luixoga

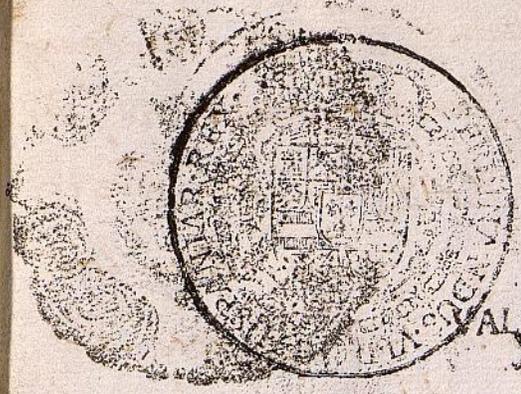
Saavedra

^{te} Seguidam. en el mencionado dia: Dize otra notificacion como la de arriba ad. Rosa Luixoga en su persona, y lo firmo de que doy fe =

D.^a Rosa Luixoga

Saavedra

UN REAL



SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO, Y CINCOVENTA Y NUEVE.

Para los Años de 1790, y 1791.

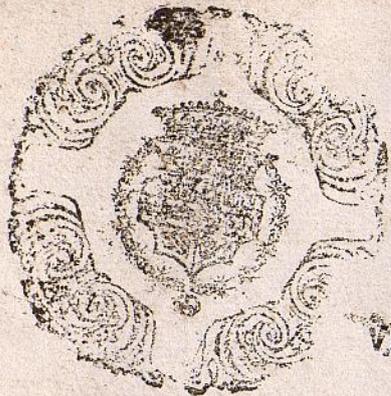
Baltasar de los Reyes en mie. de los señores Ved. Don Lorenzo Luizoga en los autos executivos que sigue el Adm. del Patronato de Ultramar por los corridos de un Censo, y lo demas deducido oponiendome a la execucion: digo; que en termino de Jur. se hade servir V. de absolver a mis ptes. declarando no haver lugar a la Sent. de trance y Umate, y de contrario condenar al Adm. del Patronato, a la devoluc. de los mil ochoc. noventa y nueve p. dos r., que p. el Plan q. en devida forma premito, resulta haver cobrado indevidam., conforme a la Utraja que induso la R. Cedula del año de 509 en los Censos irredimibles del A. a que estaban impuestos ab tres, y p. los demas fundamentos que protesto exponer en el fondo de esta oposicion, p. ser asi conforme a Dxo., y por lo que de el resulta favorable y rigiente.

El Adm. del Patronato q. devio tener muy ptes. la Devoluc. de su Mag. respectiva a la Utraja en q. fueron constituidos todos los predios vivanos en el temblox del año de 46, devio abstenerse de for-

mar este juicio ejecutivo, en que con necesidad se ha-
via de hacer manifiesto el clamor de estos herederos,
en la Verasa de error Reditor, pura en todas sus ptes.
La Finca se remato el año de 1761 con dos años
de posterioridad al Terremoto que puró todas las
Fincas en infeliz Constitucion. Solo aparece de
las dilig. del Remate una tazac. N. comprehensiva
de todo el fundo, sin que espiera y distingam.
se advirtiere el valor del suelo sobre que recaer-
ga el P. del Suelo perten. al Patronato, y
el delos fragmentos y Reliquias que quedaron
en era Comun Yuina. Asi en globo se hace
la tazac. N. y de este mismo modo se obliga el com-
prador D. Jose Quixoga, ya se ve que sin prevencion
el beneficio que conforme a la consulta del Excmo.
S. Virrey de aquel tpo. havia esta Ciudad en la
Verasa de los Censos. En el tiempo que corrio des-
de la fecha del Remate hasta la fecha en que se
hizo publica la R. Cedula, fueron satisfechos
los Reditos de aquel Censo en la misma forma
del Reconocim. Quando el indulto gual. de
todos los predios vvanos fue promulgado, re-
clamó D. Jose Quixoga, S. en esta misma Verasa
extrajudicialm. en atenc. a proponerse Redi-
ficar un fundo que se hallaba enteram. demolido
quedando el Patronato mas seguro en su imposi-
cion.
La Jur. que animaba la soliciud de D. Jose Qui-
xoga, era que, siendo la Cedula motivada de la
compacion que merecian todos los Censualarios,

en la compra. N. de las fincas, devio de gozar de este mismo privilegio, pñalm. quando la finca se comprò en los quattas años de indulto que concedio S. M. Demente que en no comprare hendiendore esta finca en el N. de las que merecieron la equidad del Soberano, ya havia conseguido el Adm. del Patronato hacer mejor su Condicion, en perjuicio de un comprador de buena fe, y que en la compra no percivira m. utilidad quando de contrario tenia que impender crecidos gastos en la Reparaci. del fundo.

Si esta finca no se huviera vacado à Vta. te publicada la R. Cedula, huviera solo percivido el interes del taxer, y corriendo la necesidad de Repararla à su antiguo dex, ò quedando en era Conf. titucion de decadencia, no huviera fructificado cosa alguna. De aqui resultan dos cosas. La prim. que siendo la mente de S. M. beneficiar à todos los que se hallaban en necesidad de redificar las fincas, el Patronato tenia su interes en la antigua Conf. tituo. N. y el comprador no se indultaba en el beneficio de la R. Cedula. Que merito ò que razon hubiere de p. excepcionar al comprador de este privilegio no se alcanza: la cedula fue absoluta en todas sus ptes. Aun los predios que no padecieron detrimento gozaron de su auxilio; así en la devasa de los Reinos, como en el hueco de los 4 años. En todo el contexto de esta Cedula, no hay distincion alg. entre los fundos comprados antes del terremoto, y despues de el. Luego quando el mismo Soberano



EN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

no distingue, siendo de mi benignidad favorecer a todos los perjudicados en la ~~Primer~~ ~~experi-~~
mentando el perjuicio el que compraba despues
del temblor, no hay arbitrio p. ^a exclusivo de el
favor del Soberano.

Asi sea conq. ^{te} que el ~~Adm.~~ ^M del Pa-
tronato en fraude de la inten. ^M del Soberano en
su R. Cedula, quisiere arreglar la Suma de
un interes, que no huviera percivido manteniendose
en la pose. ^M del mismo fundo. El beneficio
que pudiera aun comprador sea comprar la
Casa por el valor de la tasacion aquel tiempo,
pero guardandose con venidera la finca con pri-
mer estado nada adelantaba, pues havia de im-
pender en edificarla lo mismo q. quando la
comprare con su fabrica integra: Asi se ve que
hoy la finca tiene un valor de once mil p. por la
tasacion que de ella se ha hecho; y esta acrecencia
es a beneficio del mismo Patronato, porque consti-
tuida en aquella figura de tuburio en que se com-
pro, sea inhabitable y por conseq. ^{te} infructifera.
Si d. Jore Quixoga Reconocio esta Cantidad

UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO, Y CINCOVENTA Y NUEVE.

PARA EL REINADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Entre los años de 1790. y 1791.

al 4^{to} fue sin prevenir que ~~habia~~ de venir una cedula q. redimiere y favoreciere a los Comalatas, y llegada esta es materialidad se hizo la compra despues del templot, ~~que en este caso se retro~~ trahia la compra al tpo. anterior erig. todas las fincas q. se compraron devienor gozar del mismo privilegio e indulto. La Resolucion en este punto seg. el Comercio de la misma P.^a cedula fue reformando la determinac.ⁿ del R. ~~Comando~~, adelantando con la Reducc.ⁿ qual como se explica, y en vto de su economica protegrad extendiendo el termino de dos años al de quatro. El objeto fue la publica utilidad, y la intencion de el Soberano no tendria efecto en el caso de q. P.^a q. un Duero de confundo lo vendiere, el Compad. quedare pensionado a redificarlo y pagar el censo en el mismo estado q. antes. Toda las Compad. q. q. aquel

tiempo de sujecion no tubieron en considerac.ⁿ
que se havia de expedir esta cedula, pero
aun asi los que onella se interenaron
gozaron del lucco concedido p.^o el R.^o Huer.
do.

Peruuir el favor de la cedula al
caso particular de la compra porcion
ala Ruina, es quexer limitar la volun-
tad del Soberano que se manifesto abro-
tura y g^oal. Aunq.^e pudiera decirse
como impuesto despues del Terremoto el
g^oal. respectivo a esas Reliquias y frag-
mentos que quedaron en el fundo, pero
el respectivo al Suelo trae su origen
desde la porcion de Mateo Paros y la
anterior. Mateo Paros no fabrico to-
das las fincas que hacen su buena memo-
ria, y aunq.^e huviere fabricado el valor
de este suelo lo reconocio a censo, en la
misma forma que lo reconocio D. Torc.
Quiruga, y asi es conforme que este es-
tubo impuesto antes del Temblor. Paros
no descubrio esta imposit.ⁿ tan antigua,
se valieron del arbitrio de tasar en el
Termino la Aza y la fabrica, y de la S.
en cantidades, la una respectiva al valor
del Suelo, como un censo que no sabemos

37
si era redimible, ó irredimible, y por tanto
si debía ó no eximirse, y la otra respecti-
va al valor de los fragmentos.

Conociendo mis ptes. que el modo de
poner & manifestar el vicio con que se pro-
cedio en era tasac. sin distinguir que era
Censo ya estaba impuesto, pidieron abstr-
vire las preguntas del Interrogat. que
se hizo, y que presentare el título primor-
dial de la finca. Pero quando abrueloe
las preguntas es sin la categoría que co-
rresponde, viene a parax en lo mismo que
dentra de la Escritura de Remate, y los
de presentar el título primordial, la raz-
que da es recalarlos de lo mismo
que tiene deducido, y que ya les consta
por era. Exemp.^a de Remate. Entre tanto
no fuere este título, que como del Do-
minio de la finca deca conservar, no
tiene como devanecer que el Censo no
estaba impuesto antes del temblor, y
siempre era la paeunque. a favor
de mis ptes. El modo de traer constan-
q. estas fincas nunca tubieron Censo, y
que estas solo las tubo quando lo reco-
noce J. José Quiroga, era manifestando
el título primordial, q. que entonces se



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Por los años de 1790, y 1791.

Incubida y desde su Origen ha sido Ha-
 longa, pero quando no lo verifica es porque
 sin duda se ocultó al protesto del meo-
 reconocimiento. Por ventura estaba ena-
 ca como bien mostramos, y en este caso
 como la adquirio Mateo Parro?

Es pues conseq^{te} que ni ha abruel-
 to las p^{tas} que como decia, ni ha dado la
 razon conseq^{te} en orden al título: asi
 queda en su vigor la excepci^{on} de d^{no} Cong.
 mis p^{tes} de indemnizar el cargo, y ab-
 cazar al Patronato en la Carridad de
 Perm^{it} y tanto p. Al Admin^{or} le
 incumba demostrar clara y especifica-
 mente que esta casa solo se vio sujeta
 a Censo en el mismo Reconocim^{to} de J.
 Jose Luizaga, y que era Parro. en Glo-
 bo que se hizo, fue por que antes no
 se conocia valor distinto en el Suelo,
 y como impuesto a Censo. Ya tengo



38
S^{us} REALES

SELLO SEGUNDO, SEIS
PEALES, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y OCHO, Y CINQVENTA
Y CINQVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SE. D. CARLOS IV

PARA LOS AÑOS DE 1790. Y 1791.

expuesto à V. M. q^e el anterior Adm.
protento hacer esta Real, sin duda q^e
q^e el Conocio la Jun.^a, y haviendo ofrecido
informac.ⁿ sobre este hecho, no se ha re-
civido siendo así que se pidió entro del
term.^o, y antes de pronunciarse Sent.
en este punto se ha de tener como un
hecho Recomendable, en circunstancias
de no haverse prevenido el título, y de
no hacerse abuelos las preguntas; en
cuya atenc.ⁿ y reproduciendo lo alega-
do en mi Cuento de Oficio.

AVS. pido y sup.^o que haviendo la por
formalizada, por prevenido el
Plan y probadas las excepciones, se
deiva declarar no haver lugar à
la Senoornia de France y Ultramar,
comandando al Adm.^o de la paga del
alcance que conra el Rmbro
por lo indevidamente cobrado de

de el año de 47 q. hace la cam. de
dos mil y tantos p. p. Ser an de jur.
q. pido costas Ma.

Otro si digo que en el día de halla la cara en
estado de q. exira el valor de su tasacion
p. venta q. se le ha hecho ad^m Fran. Ban-
quer de Veda. Asi es forzoso q. los mil
quatrocientos p. que demanda el Adm.
p. guerra de Reditor se retengan en poder
de este comprador sugeto de notorio abo-
no, hasta tanto se determine la causa,
pues vultando alcanse contra el Adm.
del Patronato de la cam. de dos mil y tantos
p., reconociendose o oblandose por el compra-
dor el p. del Censo, declarandose por V.
el alcanse spre. hay que executar por el
Voto de los dos mil y tantos, pues no ha-
viendo presentado el titulo, y siendo conf-
tante q. el Censo se hallaba impuesto
antes del temblor, es bien probada la
Excepe. de mi pte. y V. deve condenar
al pago al dho Adm. en cuya atencion
el V. pido y sup. se lea mandan a retenga
en poder del comprador los mil quatro-
cientos de la disputa p. Ser jur. ut supra.

En lo p. al + Mon^{te} ^{Reyes} ^{Mañana}

à cap.^{te} el Patronato, y por a
con el Aba Speciosa. Lima
11 de Mayo de 1790

LF

Señor

Procurador y primo lo devoto Decretado el Sr. Maestro
de Campo Don Juan de Saavedra y Santa Cruz.
Real de esp. de esta Ciudad y su Jurisdiccion
de que sea con perdón del Sr. Cayetano de la
Abogado de esta Real Audiencia y su Asesor hoy dia
en su fha. de
Martes

Pedro J. de Trujillo
Sr. de la Real Audiencia

En la Ciudad de los Reyes el Peru en diez y
ochos de Mayo de mil setecientos y noventa y Nati
figue, è que saber el auto que antecede al
Sr. Don Miguel de Bruna como Administrador
por el Patronato de Mathes Pator de Pedras
en su persona de of. de

Pedro J. de Trujillo

1507
Para que manifiesta el producto anual de la imposición de 4634 p en
el tpo de 41 años & merecer al Respecto de 4 p^o en el dho tpo - Asomero

Desde el día 1^o de Junio del año de 1748 hasta fin
del mes de Febrero, van corridos, 41. a & merecer, y
el interés de dho principal, de 4634. Respectivo al refe-
nido tpo importa en cada un año 185. p 2/3 u y 185.2/3
En cada uno de los expresados años, al Respecto de 3 p^o im-
porta el producto, 139 p 139 p^o

Revisa de 046 p 2/3

Como, que según la diferencia que se nota por la Revisa en cada un
año de 46 p 2/3 u importa en todos los referidos, 41. a & merecer 1859 p 2/3 u
Esto es teniendo en consideración a todo el p^o de 4634 p, y no como debe
ser, al interés verdadero del Sueldo, que debe constar por las correspondien-
tes Taraciones de Lima y ^{San} Febrero de 1790 -



EN REAL
SEIS REALES.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Entre los años de 1790. y 1791.

Baltasar de los Reyes, en nombre de los herederos de D. Josef Guinoga, en los Autos celebrados y sigue el Administrador del Patronato de Mateo Partor, y lo veniendo vedundo digo que se lea encargado a los diez dias de la ley p^a probar su erigcion, y teniendo q^e Justifican en otro que conviene afundar la legitimidad q^e sea pro proba sea de xumir v. s. mandax. que el Administrador del Patronato, Jure, y declare al tenor de las p^{re}quisitas siguientes

Primera diga qual el valor de los fragmentos que se reconocio despues de la ruina anmimo diga si el valor del suelo ena censo impuesto despues de la ruina
II^a diga q^e cantidad era la v^{er}g^{er}

Impuesto en el duto, y si esta devio exi-
virla el comprador, o Reconocida amonesta
de Censo impuesto perteniente a la buena
memoria de Marco Pardo en cuya atenc.

El V. S. pido, y sup. scriba mandax q el dho
Administrador Turco, y declare al Senor vrbal
pregunta q llevo expuestas proterstando
ertax solo alo favorable, en Tur. que p
do sea

Otro si Digo, q con viene al dño vrbal q el dho
Administrador, pax el T. 2º primordial de la
finca, pax con vista del, sean defundax
las expiond propuestas por mip. en cuya
atencion

El V. S. pido, y sup. scriba mandax q el dho Administrador
pax el T. 2º primordial, y qui entax tanto
no me corra termino, ni pax perjuicio por ser
Tur.

Otro si Digo q con viene al dño vrbal pax que los
tertigos qui representaxen Turco, y declaren
si es vrbal que mip pax reclamaron la
basa, y el anterior Administrador, prometio
haxela en cuya atenc.

El V. S. pido, y sup. scriba mandax haxen como
llevo pedido sing en tu tanto como el termi
ni pax perjuicio en Tur.

Palthazar de los Reyes

se pide, y se comete. Al primero -
oñosi, e ovia. o de par. Al segundo -
Turen, y declaran estando dentro e l-
term. y se comete. Lima y 1728
& 790

Canillo
Comisario



Proveyo, y firmo el decreto q. amecede el Sr. Coron. D. Gaspar Canillo
de Albornoz Alcalde ordinario de esta Cui. y su jurisdiccion por
N. M. comparecer el Sr. D. Cayetano Belon Abod. de esta
R. Audiencia y Mayor de esta Cui. en el mismo dia de
Miercoles

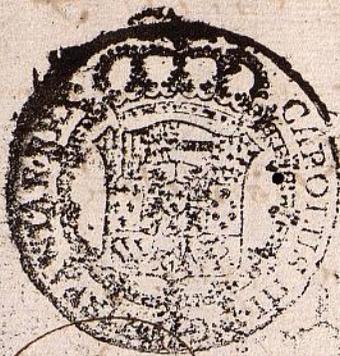
Pedro Iphix Arriola
55. de sus N. N. y N. N.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mill setecientos, y noventa años

Exposico, y dox fee: Que haviendo solicitado al Sr. D. Miguel de
Arrieta, como Administrador del Patronato de Matheo Paron de Velasco
para efecto de que hiciere la declaracion que se manda por el Plito que
precede, me expreso estar llamo a executar; pero que la proxima fiesta
de S. Pedro Maria lo tenia tan preocupado, que no la podia verificar,
y para hallandore en la esquina del Palacio Arzobispal, donde lo
encontrando; y que el auxilio al Oficio luego q. se desembararase.
Para que con esto ponga por diligencia, en los Reyes del Peru en
veinte y quatro de Abril de mill setecientos, y noventa años

Pedro Iphix Arriola

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Mayo de mill setecientos
y noventa años, recibí juramento del Sr. D. Miguel de Arrieta, como
Administrador del Patronato de Matheo Paron de Velasco, q. lo hizo
in verbo sacerdotis talo feore, segun derecho, so cargo del qual prometio
dear verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y viendolo al tenor



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES
A LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CIENTOS OCHENTA Y SEIS Y
OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS TERCERO

PARTE DEL AÑO DE 1790. 1791.

Peticion

Licenciado Don ~~Matthias~~
muel de Anxiera, Presbytero & Admi-
nistrador del Patronato de Marcos
Larrea & Velasco, & que son Patro-
nos los muy Ilustres Señores
Inquisidores, como mejor proceda
a derecho paxero ante Vuesamen-
ced, y digo: Que ante Francisco
Estacio Melendez Escribano que
fue Publico desta Ciudad; Dona
Valeriana Duran vendio a mi
antecesor Don Matthias de Orena,
una Casa sua en inmediaciones
del Colegio de Niñas Expiradas
en precio de siete mil setecientos
pesos en quince de Julio de mil sete-
cientos treynta y ocho; y necesitando
Testimonio. & dicha Escritura



para presentarlo en los
Años Executivos que s'ido
con los herederos & Don Josef
Lunozga Subastador que fue
de esta Casa: por tanto = A Vuesa
merced pido, y suplico se sirva
mandar venir de Testimonio
a la referida Escritura, in-
terponiendo Vuesamerced
su autoridad, y Decreto Ju-
dicial, pido Justicia de Miguel
de Francia.

Dec. 7^{to} Desele conciliación de los Here-
deros que se emuncian. Lima
y Mayo veinte y siete de
cienos noventa = Carrillo.
Una Publica de Acoron

Prov. 10^{to} Proveyo, y firmo el Decreto
que antecede el Señor Coronel
Don Gaspar Carrillo de Al-
bornos Alcalde Ordinario de
esta Ciudad, y su jurisdic-
ción por su Magestad, con

parecen el Doctor Don Ca-
yerano. Delon Abogado de
esta Real Audiencia, y
Heredero desta Ciudad en el dia
de su fecha = Ante mí Pedro José
de Angulo Escribano de su
Majestad, y Publico.

^{citac} En la Ciudad de los Reyes el
Peñon en veinte y dos de Mayo
de mil setecientos y noventa
años, vive para el Testimo-
nio que se manda a Datta-
zar los Reyes Procurador
del Numero desta Real
Audiencia, a nombre de los
herederos de Don José Qui-
roga sus partes, que firmo
de que doy fe = Pedro José de
Angulo.

^{to} Obdim. En cumplimiento de lo que se
manda en el Decreto que
arrecede, Lo Pedro José de Angulo

Escritorio del Rey Nuestro
Señor, y determinado por Decreto
de este Superior Gobierno para
el Despacho interino del Oficio
que fue de Francisco Luque
Escritorio Publico, en el que
se hallan los Papeles que fue-
ron de Francisco Estacio Me-
lendez, hize sacar un tanto
de la Escritura que se men-
ciona, cuyo tenor a la letra es el
siguiente.

Sepan quantos esta Carta
viere como Yo Doña Vale-
niana Duran vecinda
de esta Ciudad de los Reyes
del Peru, otorgo que por mi,
y en nombre de mi herede-
ros, y sucesores presentes
y por venir, y por quien
de mi, o de ellos hubiere vos

45

y recurso en qualquiera manera
vendo, y doy en venta real
por suyo de heredad, desde abo-
na, y para siempre al Licen-
ciado Don Mariano de Orena
Presbytero que está presente
como Administrador que
en el Patronato de Mateo Bar-
ton de Delanco, una Casa
principal, que tengo, y poseo
por mia propia en una ca-
dad en la Calle que va de la
Esquina, y cerca del Monar-
terio de la Santissima Tri-
nidad al de Santa Teresa
sobre mano derecha ala
mitad de la Quadra, que
linda por la parte de arriba
con casa que hoy posee Don
Juan Jose de Herrera, que
fue de Crispin Hernandez
y la hubo dicho Don Juan de

su heredad, y por la carpada
Cava, y Colegio de N. S. de Exo-
positas, y por la fuente Calle
Real en medio, que es la más
ma, que tubo y compré
de Doña Elena Fernandez
y Don Andres Fernandez
su hermano por Escritura
otorgada ante Don Pedro de
Ojeda Escrivano Público, el
día cinco de Junio del año
pasado de mil seiscientos
treinta y quatro, en la qual
se expresa, que aunque la
compró el dicho Don Andres
de Doña Maria Margarita
de Escobar viuda de Don Sebas-
tian de la Os, había decla-
rado pertenecer a dicha
Doña Elena, y por no pare-
cer la declaracion, ni acordarse
el Escrivano ante quien

46
la había otorgado, con auxilio
a dicha Venta, y dicho Don
Andrés la tubo, y compró a la
dicha Doña María Margarita
por Escritura otorgada
ante Juan de Avellan Escrí-
tano Público, uno de los ante-
ceros del dicho Cabildo, el
día doce de Diciembre de año
pasado de mil seiscientos y
quince, cuya Venta hizo
la suodicha; como acrede-
na que era de los bienes
del dicho Don Sebastián de
la Orta marido de doña
de quarenta mil nove-
cientos cincuenta y nueve
pesos tres, y tres reales que
le tocaban por razón de su
Dote, y bienes heredita-
rios, y para firmados, como lo
declara el dicho Don Seba-
stian en una de las cláusulas

del Senamero que
ovord en esta Ciudad
ante Diego Marquez de
Luzman Escrivano de
Magistrad, y en Regimto
de Francisco Sanchez Bezer-
ra Escrivano Publico el dia
dies y siete de Noviembre
del año pasado de mil
seiscientos y cinco, que era
afasar mil quatrocientas
y ochenta y quatro. Y havien-
dose rematado dicha Casa
en Don Ambrosio Ruiz
a mandado de los Señores
Presidentes, y Oydores desta
Real Audiencia, y ante
Don Toré de Nereven Es-
crivano Publico el dia
seis de Junio del año pa-
sado de mil seiscientos
y tres, vele adjudicó por

47
el tanto al dicho Don Sebastian,
y en virtud del mandamiento
que pidio, y se le despachio
tomio posesion de ella el dia
doze de Junio el año de mil
sevecientos y quatro, cuyo
Instrumento enixeo al di-
cho Licenciado Don Juan
para Paulo; mediante lo qual
le vendo la dicha Casa con
todas sus entradas, y salidas
votos, y costumbres, derechos
y servidumbres, y segun y
como al presente esta en
precio, y quantia de siete mil
sevecientos pesos de ocho
reales en esta forma: Los dos
mil quinientos y cinquenta
que me ha pagado en rea-
les de corrao, de que me doy
por entregada a mi satisfac-
cion, por que los recibo ahora

de presente; y en presencia
del presente Escribano
y testigos esta Escritura
que yo el de ella doy fee,
y que la dicha Doña Valeria
na los llevo, y para auer poder,
è yo la susodicha lo confieso
así: y los cinco mil ciento cin-
uenta pesos restantes, cum-
plimiento a los referidos siete
mil, y noventaos, que así
mismo declaro y la dicha
Doña Valeriana ha recebido
de dicho Licenciado
Don Mathias, para
que con ellos redimiese
y quitase cinco mil
pesos de principal
que eran impuestos
y Subrogados, que eran
tan impuestos, y Subrogados

sobre dicha Casa a favor 48
de la Congregación de Nuestra
Señora de Loreto situada en el
Colegio Real de San Martín
de esta Ciudad por Encumbrada
que yo la dicha Doña Sa-
lexianna otorgué el día
veinte y nueve de Octubre
el año pasado de mil se-
cientos y treinta y quatro
ante el dicho Don Pedro
de Ojeda: y los ciertos y un-
cuerta pesos para pagar
los reditos que se entaban
debiendo ir a nueve de
ese presente mes de Julio
la qual dicha Encumbrada
canceló en marzo, y ante
dicho Encumbrado el Reve-
rendo Padre Nicolas de
Reynoso de la Compañía de
Jesus, cuyo cargo corre

Dicha Congregación sujeta
y dicha Chancelación el dicho
Día nueve de Enero de
Tulis: a forma que hoy di-
cha Casa en libre, y realen-
ga de otro Censo, obligación
empeso, é hipoteca, tanía
en escritura, especial, ni ge-
neral, que persona alguna
sobre ella tenga, y así lo
aseguro con mis bienes ha-
vidos, y por haber. Lo que
que en la escritura de venta
que de ella me hicieron ^{los dichos} don
^{Diego} Alexander y ^{doña} Doña Clara Alex-
nander su hermana, como
tenen en Censo de seis mil pe-
ses a favor de la Capella
nia que fundó Baltazar
de Arizabalera de que es
Capellan propietario el Li-

49.

cerriado Don Manuel Fern-
nandez Prebendado de esta
Santa Iglesia. Y habiendolo
redimido yo la otorgare
y puestose en la Casa de
Laven de este Juzgado Ecle-
siastico con pido el Reveren-
do Padre Juan Eusebio de
Zelayarcan de la dicha Com-
pañia Procurador del Colegio
de la Villa de Purco, se le
mandaron en su favor: y con
efecto otorgo Instrumento
de Imposicion de dicho
vein mil pesos, que impu-
so, y cito sobre las Hacien-
das de dicho Colegio, la qual
se otorgo el dia veis de Ene-
ro del año pasado de mil
seiscientos y treinta y cinco
año Gabriel de Conizabal



Enviáramos a Su Magestad, la
qual dicha Carta era tasada
por Don ~~Diego~~ Lucio Mexique
y Maestre mayor de Fabricas
de Su Magestad en cantidad
de nueve mil ochocientos, y
once pesos, y como tenia sobre
si censo alguno como por
el Testimonio dado por Don
Jové de Agüero Enviáramos
Teniente del de Cabildo, y
Público, que su tenor, con el
de la dicha Tasación es el
siguiente

Tenim.
el Emis de
Cabildo.

y Don Jové de Agüero Enviáramos
a Su Magestad Teniente
del de Cabildo, y Público
de esta Ciudad el Sr. Pexer
de Bení, certífico, doy fe y
verdadero Testimonio en quan-
to puedo, y haluzgan en derecho

que por el Libro, o memo conforme 90
de manifestaciones de Censos de
en el Oficio de Cavildo de mi cargo
donde se vienen los que se
imponen, cargan, y vituan
sobre Caran, Chacaxan, molí-
nos, Estancias, Huertas, Obia-
des, y demas Fincas, y posesio-
nes de Distrito de esta Ciudad
no consta, ni parece desde prin-
cipio del año pasado sesenta y
y tres hasta hoy día de la fecha
de este testimonio, que Don
Sebastian de Nolasco y Dobos,
y Doña Maria Margarita
Sánchez de Escobar su mujer
el Alférez Andres Meximides
ni Doña Valeriana Duxan
hayan impuesto ni carga
de Censo alguno sobre una
Casa que está en la calle
que va de la Cerca del Mto

mantenidos de uonfan
de la Santissima Fami-
lia a la Plaza de San-
ta Señora del Carmen
nuevo sobre mano derecha
que linda por las espaldas
con el Colegio de los Niños
Españoles, y por la mano
derecha con la Casa que
fue de los Evangelistas, y
hoy posee Don Juan Josef
de Cereceda, y por la izquier-
da con Casa de Doña Ana
de Lano, segun que
lo susodicho consta, y
parece a dicho Libro
encerro a que me remito
Y para que conste de
pe dimiento de la di-
cha Doña Valeriana
Duxain, doy la presente
en la Reyn en veinte y dos

del Mayor de mil y ochocientos
treinta y ocho = En Testimonio
de verdad = Yo el Agüero En-
cubano Teniente del Ca-
vildo, y Público

son y
Latac.

Yoidro de Lucas Manífe, y
maestro mayor de Fabri-
car de Surtageria desta
Ciudad, y del Puerto del
Callao: He visto medido y
reconocido una Cava prin-
cipal, y Carrocera en la
Calle que va de Santa Fe-
sa a la Enqueria de la Caxa
del Convento de la Santis-
ma Trinidad a mitad de
la Puadna sobre mano
de Inquerida, que es de Dona
Valeriana Duran, linda
por la mano derecha en-
trando con cava de Dona Sa-
cisa Llano, y la Inquerida

con casa de Don Juan José de
Herencia, y el respaldo ala
Cavallon Huertano: y me
dida tiene el frente por yate
barcan que por la parte de
abasso tiene serena y siete
barcan, que hace un resalto
y cierra el Suro cinco barcan
y vuelve al fondo, y en ultimo
extremo conviene barcan, y
por la parte de arriba en-
tra hacia serena y tres,
y el respaldo condice barcan
que reducida en mensura
a varan plarran hay y caben
un mil doscientos y seis
barcan, que hacen un Solar
y mas seis barcan = Así
mismo reconoci su Fabrica
de Abañileria, Pomada,
Arro del Laguan, y otros

Pilares en la vivienda en
 Pozo. convenientemente con sus Descal
 y Roldarra la Casa de la
 Azegüia convenientemente y buena
 lo restante de Adoveri: los cu-
 biertos y unos de Guamones
 y tablas, y otros de Utarros
 Carra, Cirera, y tota de
 baraxo en las ofiçias las
 Puertas, y Ventanas en buen
 uso, volada, Empedrada, En-
 lucida, y blanqueada, y
 habiendole dado el justo
 valor que se merece segun
 y como era el dia de hoy
 la cantidad, y tazo en nue-
 ve mil ochocientos y once
 pesos, segun me lo sabe
 y entienda, y lo firme en
 once de Julio de mil seiscien-
 tos treinta y siete. ~~Trigo~~

Lucas

Porque Ten conformidad el Teniente
no el Escribano Teniente
el Cavildo, y Fazador suro
invento que quedarr conidos
en este Registro, vendo Lo
la dicha Donna Valeria
na al dicho Licenciado
Don Matias de Orenza
comoral Administrador
la dicha Casa de suro de-
clarada en los dichos siete
mil, y noventa y cinco que
tiene pagados en la forma
especificada; y para mas
firmesza desta Escritura
concurra de ella Don Gil
de la Cruz, y Escobar uno
de los Hijos legitimos, y
herederos de los dichos Don
Sebastian de la Cruz, y Donna
María Margarita de

Escobar, y Nieto según Gil San-
 ches, y heredero en la mitad
 El sus bienes juntamente con
 la dicha Doña Margarita
 como conrta su Testamento
 otorgado ante Alonso Martín
 de Palacios Escrivano de su
 Magestad: y así mismo para
 aprobar la Venta, que dicha
 Casa hizo al dicho Don Andrés
 Hermandes: la dicha Doña
 Margarita de Escobar
 su madre. mediante lo
 qual desde ahora para en
 todo tiempo, me devúto, y
 aparto, y así mismo herederos
 y sucesores el derecho y
 acción, propiedad, y señoría
 y otras acciones reales, y per-
 sonales, que a dicha Casa
 pertenecieron, y pertenecen, y lo cedí

82
y trasparato en dicho Licenciado
Don Martin de Oaxaca como
tal Administrador, para
que la posea y disponga de
ella lo que le pareciere, para
lo qual, y en señal de posesion
y para feuto, y verdadera
tradicion le otorgo esta in-
scripcion, y le tengo entre-
gados los feutos de dicha casa,
y pido, y suplico al presente
Escrivano le entregue un
traslado de ella, para que
en su virtud se le de y ad-
quiera la dicha posesion
y sea visto haverla adqui-
rido sin otro acto alguno
de aprehension, y si la quie-
riere judicial pido, y suplico
al Juro Jurisico y Jueces de su
Majestad ante quien se

presentarse uela manden dar
 y den en la forma prevenida
 por derecho, sin que para
 ello sea necesario ántes
 ni requerirme por que desde
 luego me doy por requerida
 y citada, y me obligo, y á
 mis herederos y sucesores
 á la obediencia, y seguridad
 y su cumplimiento con dicha
 Venta en tal manera que
 la dicha Casa le sea uenta
 y segura al dicho adminis-
 trador, y no se ponga
 pleito, embargo, ni con-
 dicion por persona algu-
 na, y si uelle pusiere, ó mo-
 viere luego que conite, y me
 sea fecho saber, y á mis here-
 deros y sucesores aunque
 sea antes, ó despues de fecha

publicación de probanzas sal-
dre, de la causa, y tomaré la
voz, y defensa del tal pleyto
o pleytos, y amícosta, y adi-
chon más herederos, con ve-
quines, y acabare hasta que
quede dicho Patronato, y un
Administrador con dicha
Causa en libre, quieta, y pa-
cífica posesión: y si así no
lo viere, y cumpliere, y
sancionada no pudiese le
pagare los dichos siete mil
y setecientos pesos que
así he recibido, con más los
costas, que se le siguieren
y recreciere y costas de la
cobranza = Aun así firmada
para y cumplimiento obligo
mis bienes presentes y por haber
y doy poder de la Justicia, y

55
Tucen & Sumagerada & qualquier
parten que vean, y en especial a las
dicha Ciudad & Corte, a cuyo fuero
y jurisdiccion me nomero, y oblijo
y remuneras mi proprio Domicilio
y veandad, y el privilegio de la
Ley que dice que el. Acor debe se-
guir el fuero del Rey, para que
alo que dicho es me excoer
y apremien, como por ventem-
cia parado en cosa sujada
y remuneras las leyes y derechos de
mi favor, y la general que lo
prohibe. Tambien parten ven-
dedora y comprador declara-
mon, que el precio justo, y verdadero
valor de la dicha Cosa son los di-
chos siete mil y setecientos pesos
y que no vale mas ni menos, y que
de la demania, o menor valor en
qualquier cantidad que sea nos
hacemos la una parte a la otra
y la otra a la otra: gracia, y donacion
buena pura perfecta acabada

é irrevocable e las que el derecho
llama irrevividos, y partes presen-
tes, con la insinuación, manifes-
tación, y demás clausulas en
derecho necesarias para su ma-
yor validación, y renunciamos
las Leyes del Ordenamiento
real de Alcalá de Henares
que trata en razón de las
compras y ventas, y enca-
ñon de ellas, y los quatro años
en dicha Ley declarados que
teniamos para rescindir el con-
trato, o pedir suplemento del
precio justo, y verdadero valor
de dicha compra; y estando
presente a esta Escritura
yo el dicho Don Gil de la
Hoz, como uno de los hijos
y herederos de dicho Don
Sebastián de la Hoz, y el dicho
Don Gil Sanchez mi Abuelo
apueblo, y ratifico la escritura

La Venta que de dicha Casa hizo la dicha 56
Doña Margarita de Escobar mi madre
al dicho Don Andres Fernandez para
que en todo tiempo valga y subsista y
seafirme, y me desisto y apuro de
qualquier derecho, y acción que podría
tener a dicha casa, y lo cedo renuncio
y transpaso en dicho Patronato, y en su
Administración, y a ello obligo mis
bienes habidos y por haber. Fue en fe-
cha la carta en la ciudad de los Reyes
del Reyno en quince de Julio de mil
seiscientos treinta y ocho años.
Yo el otorgante aqui presente yo el
preuente Escrivano Publico don
Jesus comtes, lo firmaron siendo tes-
tigos el Padre Francisco Xavier
de Lancuráun de la Compañia de
Jesus, el Hermano Josef Benito
de Santa Rosa del orden de
Santo Domingo, y Loidax Lucas
preuente = Doña Saluiana Duran =
Don Gil de Roz, y Escobar = Matias
de Oñena = Amemí Francisco Estacio
Melendez Escrivano Publico = Enne Tomon = Her-
nandez = los dichos = vale.

Concuerda con la Escritura de venta original q.^a

parece haberse otorgado por ante Francisco Estacio me-
lendez Eno Publico que fue de esta Ciudad, con
que se ha corregido, y concertado en esta dho;
querá cierto, y verdadero a que me remito. Y pa-
ra q. conste en virtud del Decreto proveido al
pedimento que va por principio doy el pres.
en la Ciudad de los Reyes el diez en veinte,
y siete de Mayo de mil seiscientos y noventa.
En fe dello lo oyo, y firmo



Pedro Jph Angulo
ss. de su Mag.
[Signature]

Se pagaron al escriuano
D. Pedro Jph Angulo p.
este Testimonio y p. el admi-
nistrador del Patronato de
esta Real Pastor siete pesos
y medio de Real para
q. se tenga presente al
tpo de la Pasacion de
Cortas de estos años.



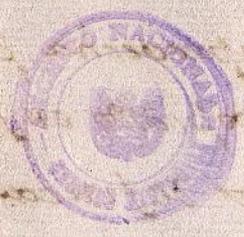
UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE S. MOEL B. Y CARLOS IV. PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

Al Lic. D. Atig. Juanuel de ~~Carta~~ Administra-
dor del Patronato de ecclattheo Pastor en los autos exe-
cutivos contra los Herederos de D. Jph Quinoga por los
caixidos de un Censo, y lo demas de ducido. Respondiendo
altraslado del Escrito de oposicion digo: Que Justicia
mediante se ha de servir Vna de Sentenciar la causa
de trance y Remate de los bienes exsecutados, y de su
producto entero y cumplido pago de lo q. hasta que
aquel entonces se deva: Lo q. es conforme a derecho
p. lo gñal. y favorable q. de los Autos Resulta y boy
a exponer.



Por el Documento presentado a fofa tres
y que dio merito a q. Vna obrando en Justicia librase
su utandamiento de exsecucion y embargo, contra q.
D. Jph Quinoga Padre y autor de estos sus Herede-
ros compró en publico Remate la Casa sugeta materia
en la Cantidad de quatro mil seis cientos treinta y qua-
tro pesos, a Censo Rrimible al quatro por ciento de
Redito al año; y no haviendo satisfecho su Respectiva
obligacion en dilatado tiempo de forma q. hasta
el año pasado de ochenta y Nueve araban devien-
do el creido monto de mil quatrocientos ochenta y

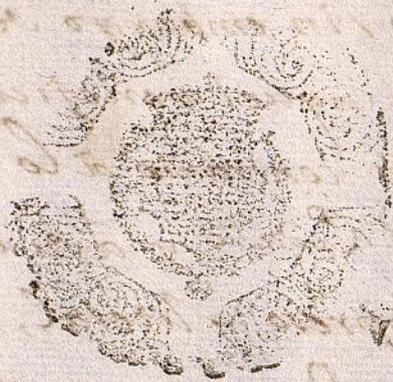
traspasar sin embargo de las Reiteradas extra-
judiciales Reembenciones que se le han hecho;
es indubitable, q. segun el estado y naturaleza
de esta causa deve sin Rardo alguno pronunciarse
se la sentencia de trance y Rmate queba expresada.

sin que osten en manera alguna las
Raciones, y fundamentos, que proponen los
Reos executados, pues deven despreciarven co-
mo frivolos, y nada conforme aderecho, produ-
cidos unicamente con el fin, de dilatar la cau-
sa, y aprovecharse del corto beneficio que les
presta la duracion del tiempo.

La Real Cedula del año de cincuenta
que tanto se decanta por thos coherederos no
les sirve de cosa alguna, ni les aprovecha para
su intento; por que haviendo expedido en favo-
r de los propietarios, ó Dueños de fincas, q.
padecieron tanto daño en el Terremoto del año
de quarenta, y seis, no les comprehende á ellos
esta Real beneficencia. Del Instrumento pre-
sentado, y de su propia Confesion, consta q. su
Padre comun: D. J. Quiroga compró la Casa
en Rmate publico en el año de setecientos
quarenta y ocho, dos años posterior al de
quarenta y seis de la Ruina: conq. por thos
instrumento, y por su propia Confesion apa-
rese, que ellos, ni su Padre comun fueron
propietarios, ni Dueños de esta Casa:
que no padecieron daño, ni quebranto
por su Ruina del año de quarenta y seis
y por coniguiente, ellos no son compre-

hendid^{os} en la gracia de ⁸⁸ N^o b^asa de Censos
expedida p^o la R^ol. Cedula del año de cinquenta.
Decir que sin embargo de todo
eso deven ellos gozar de aquel beneficio, es
un absurdo muy craso, y contrario á lo expre-
so, y literal de la Real Cedula, y á su espiri-
tu, é intencion. A lo expreso, y literal, está
ya dho; y al espíritu. Por que, esto sería
querer que la Real Cedula se convirtiese,
en daño y perjuicio de aquellos mismos, á cuyo
beneficio se havia expedido. El Patronato
se usó de un Patrono era propietario, dueño y
poseedor de la finca sugeta Matencia: El
sintió todo el daño y perjuicio, que causó
la Ruina del año de quarenta y seis á su
favor, como á todos los demas de su clase,
se expidió la Real Cedula afin de q^e los
que se hallasen gravados con Censos tubie-
sen alivio, y con él, mejores proporciones
para poder Redificar sus Respectivas pose-
siones sin todo el gravamen q^e los oprimia
por Vason de los Censos con que estaban
cargados: Luego si al Patronato de un Patrono
despues de haver padecido la Ruina
de su Casa se le gravaba con la N^o b^asa
de un Censo activo, que posteriormente
havia impuesto, venia á sufrir dos perdidas
y se convertia en su daño, y perjuicio
la gracia y merced, q^e el Rey le havia
hecho por la Citada Real Cedula del año

UN REAL



VALGA PARTI EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

El Cincuenta. Pero no es menester de-
nense en esto que el perseguido ~~y se halla~~
ejecutoriado en todos Tribunales.

Ourren los coherederos a otro per-
suasiento feibdo para apoyo el su intento;
y es el decir, que la Casa sugeta Maternia
vendida a D.ⁿ Jph Quixoga Padre de ellos,
por el Patronato de catedral Pastor deve su-
ponerse gravada con Censos muy anteniores,
y q.^e portanto, ni el Patronato padeció con
la misma perjuicio alguno, y mas valiendose
se del medio de tasar la fabrica, sin men-
onar el valor del suelo, para de este modo
acrescentar el pral. del Censo y reportar
utilidades, el discurso es enteramente fal-
so, y p.^r tanto muy ageno el hacerse
en Tribunales de Justicia donde solo de-
ve lucir la verdad, y buena fé, y no
el engaño, y alucinamiento. Con solo
ver el Yntstrumento citado de fofa se
hallara la previa Taxazion, no solo
sela Conca fabrica que havia quedado

UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
PARA LOS AÑOS DE 1776, Y 1777.
PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

El la finca general, sino tambien de su suelo. De él propio se combense el Dominio pleno y absoluto sin gravamen de Censos que tenia el Patronato sobre aquella finca: y finalmente la Ciencia, que le asistió al Comprador D.ⁿ Jph. Quiroga de todo ello; pues la compró en Vnare Publico à Censo Remible. Sean los Coherederos la expresion de à Censo Remible; la qual no se pondria en esos terminos sino en otro siempre acostumbrados en semejantes instrumentos. Si la finca se supuniera cargada de Censos siendo estos Remibles, o irremibles havian de seguir en lo sucesivo sin alteracion, su misma naturaleza, y calidad; y p.^r coniguiente aquella expresion se havia de convertir infaliblemente en esta, à descuento de Censos: conque si esta no se encuentra en aquella Escritura es señal nada equívoca de que la finca estaba libre de otro gravamen, y que el q.^e se le imponia era nuevo, como causado con la misma compra de D.ⁿ Jph. Quiroga, q.^e no hacia desembolso alguno.

Ni era necesario à los coherederos en estas imbestigaciones, en las quales

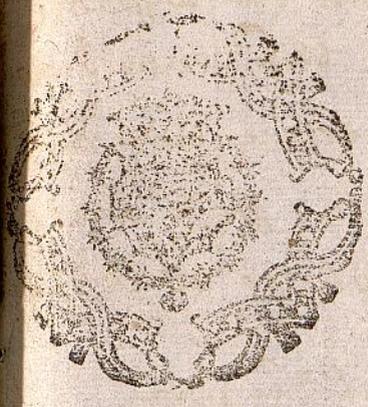
si se hallare alguno otro Censo anterior
no podran sentia perjuicio alguno; pues
lo havia de reparar el Patronato Vendedor,
como obligado al servamiento. Digan los
coherederos si han sido Reconvencidos, o mole-
stados por otro acrehedor, que no sea el mis-
mo Patronato, y asu nombre, por su admini-
stradore: conque si no les haia conzeido seme-
jante cosa, es por que ni hay otro acrehedor
a la finca, ni ellos lo temen; sino q. este es
un pruxito de articular contra sus propios
conocimientos.

No era menester, que yo presentase
otro Documento fuera del de ya manifestado
de fofar para escarerer la justicia de mi cau-
sa. Si a los coherederos les importaba, ellos
devian solicitarlo; pero para hacer patente
mi sinceridad y llanera escivo en devida for-
ma el Testimonio adjunto, por el qual consta
el legitimo titulo, con que adquirio el Patro-
nato de Matheo Pastor esta finca: la escrivisi-
on Real y en Dinero, que hizo de su importe,
y en ningun gravamen de Censo, e hipoteca
conque transfirio su Dominio a D. Jph
Quixoga Padre de estos coherederos con la
qual aunq. acorra de su Dinero saldaran
ellos sus fantazicas ideas, y desaran de
hacer discursos bagos que solo havan de
en porcar Papel, y canviar la atencion
de los que por Varon de su Oficio devon
leerlos aunq. con fastidio.

60
Ultimamente con el otro si se
descubren los coherederos al ilegal
aditrio de que se tengan mis alcances en
poder de D.ⁿ Fran.^{co} Barques de Cueda, quien se
halla pronto a escribir por compra el valor
de la Cava. Este es un penamiento extraño
y muy Regular. La causa está en estado de
sentencia de trance y Remate, sin que los
coherederos tengan facultad ni aditrio para
vender extrajudicialmente la finca embarga-
da. Si D.ⁿ Fran.^{co} Barques de Cueda quiere
comprarla puede ocurrir al acto del Remate
en el qual siendo el mejor postor adquirirá un
título de compra muy solemne, autorizado y prote-
gido. El precio que escriba servirá para pago
de mis alcances en la parte que toque, y con
la fianza de la ley de toledo que es preciso, q.
yo haga, quando se me pagué q.^e lo darán
los coherederos seguros para Resarcir las
cantidades que indevidamente se me
hubiere satisfecho. D.ⁿ Fran.^{co} Barques de
Cueda, es desde luego muy abonado para
depositario de qualquiera cantidad, y
sin que sea visto en manera alguna, que
degrade un ápice de su buen crédito, o pinién,
y fama, devo asegurar, que no es menos
abonado, q.^e D.ⁿ Fran.^{co} Barques, el Patronato
de Cattedra Pastor, que administro cuyos
quantiosos fondos son muy notorios. Por
ultimo los tramites de derecho en las au-
tentivas, son inalterables, y seg.



Un Quartillo.



Sello Quarto en Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



D. Manuel Negron Pacheco, Regidor Depositario general de esta Ciudad, en los Autos executivos q. sigue D. Miguel de Triana contra la Finca de los Herederos de D. J. Quirrogay demas deucido, Digo q. en veinte y seis de Feb. del presente Año se embargo la expresada Finca, de q. tengo otorgado Deposito. En cumplim. de mi oblig. previne a los interesados q. se havian de afianzar el taxendam. o se havian de mudar, dexando desembarazada la casa. Juicio non por conven. elegia el segundo medio, dexandola, y llevandose las llaves.

Solicitando por su paradero, las encuentre, y reconvenidos ala entrega, se excusan pretextando varios motivos q. no son bastantes a dexar de verificarlo, porq. el litis pend. q. haya entre Dhos Herederos, ni quita el embargo de la finca, ni me absuelve de la responsabilidad mientras este vivo el Deposito. A q. se agrega, q. estando cerrada la casa (hmeda por naturaleza) durante el tiempo de litigio entre Partes, se va deteriorando lo q. cabe en perjuicio de sus Dueños p. q. cada valdra y sobre todo de un d. l. m. se sucesivamente

Deposito esta cosa, y mientras no se resuelve la
matéria, debo yo usar de ella, como tal Deposit.
En cuya virtud se ha de servir un mandam.
de se le notifique a Don Juan Diego enmequien las
cosas adpues. Escribano, para qe las pase a mi p
der, con apencebim.º Lima y Mayo 19 de 1790

Manuel Sigron

Pongave con los Autos, y trabigave. Lima, y
Mayo 19 de 1790.

Cavillo

Yo y firmo lo de que se acuerda el
Maestre de Campo Don Gaspar Cavillo de
Albornoz Alcalde de la ciudad de Lima
giccion que sea con parecer del Sr. Capatán
Felou de la Real Audiencia y Acordó a esta que
hoy día cumpla.
Mre. m.

Pedro de la Cruz
Sr. de la Real Audiencia



Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



El Deposit^o g^{ral}, y Regidor perpetuo de esta Ciudad D^o
Manuel Negron, en los autos, y execuc^o hecha en la Linca
de los herederos de D^o J^oh. Quixoga apedim^o del Adm^o
de la buena memoria, q^e fundo Mathco Pastor, por cantidad
de mil, quatrocientos ochenta y tres p^o q^e para el cum-
plim^o de mi oblig^o presente consulta afin de q^e las porete-
dor^o se mudasen, o afianzasen el mandam^o de q^e resulto
haverse mudado, y vendido p^o la paga la expresada Linca

No hay duda q^e el devencido en el Deposit^o g^{ral}
exige en cierto modo la breve satisfacc^o de la deuda, y
porque en las Linca deueltas se encuentran las mismas
pension^o q^e en las rematadas, por costumbre immem^o
consentida y aprobada en todo los Tribunales se paga el
2 p^o 2^o y en la parte menor q^e en el pres^o embargo es-
ta q^e reza el mandam^o.

La paga al Deposit^o es conforme ad^o, y por ella
me deben satisfacer veinte y nueve p^o seis r^o q^e correspon-
den del dos p^o 2^o del mismo modo dos p^o quatro r^o que
al Escribano Pedro J^oh. de Angulo por el Deposito como
consta del recibo q^e presento; con mas un peso del asiento de
cabildo, y su anotac^o Debense agregar quatro r^o de la
relac^o del Deposito q^e aya esta vivo, y otros quatro

de la consulta referida.

Para que no se haga ilusoria la paga de los
treinta y quatro p^{os} 2^{os} n.^{os} se ha de servir Vn^o mandado
q^e el Comprador de la Finca D.^o Fran.^{co} Vazquez me
satisfaga los referidos 34 p^{os} 2^{os} n.^{os} del precio de la Finca
por sea conforme a Just.^o q^e p^{ro}to. Lima y Junio 23 de
1730.

D.^o Manuel Negron

Di^o Vn^o el Depocitario de cuyo orden
se alio el embargo de la finca que su
pone vendida; executandose esto sin
pescuissio de lo mandado en esta p^{ar}te en lo
principal de la Causa. Lima y Agosto
20, del 730.

Suaveza

Proveyo y firmo el Sr. que antecede el Sr. D.^o D.^o Fran.^{co}
Arias de Saavedra y Santa Cruz Alcalde Ordinario de esta
ciudad y su Jurisdiccion por su mag.^o con parecer del Sr.
D.^o Cayetano Belon Abogado desta R.^o Aud.^o y Arceob.^o de
esta ciudad en el dia de su fecha.

Marcos

Juan Antonio
Pedro de la Cruz y
Juan de la Cruz

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Agosto de mil setecientos y noventa años y testifi
que chive saber el Decreto que antecede a D.^o Manuel
Negron y Pacheco Depocitario J^ual de esta Real Audiencia
en su persona de que doy fe.

Pedro Pacheco

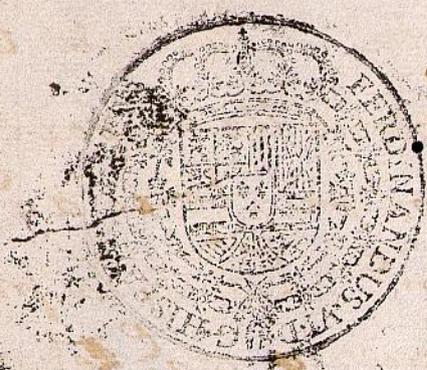
vi
7
63
R. del Sr. D. Manuel Negron y Pacheco Depositario
Real de esta Ciudad veinte y seis por el Depósito que otorgó
Antes y en mi Rep. del oficio que del Escribano Público
D. Juan Laguer. de la Casa Real Cochera y accesoría que
quedó por bienes de D. Josef Quiroga, y se le embarga
ron a sus herederos a pedimento del Administrador
del Patronato de Mateo Pastor de Nuevo. Lima

26 de Febrero de 1799

Don J. P. L. V. y

Pedro Antonio Argüelles

~~UN SECRETO~~



SELLO SEGVNDO. SEIS
REALES. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VEN-
TA Y OCHO. Y CINCO VENTA
Y NUEVE

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

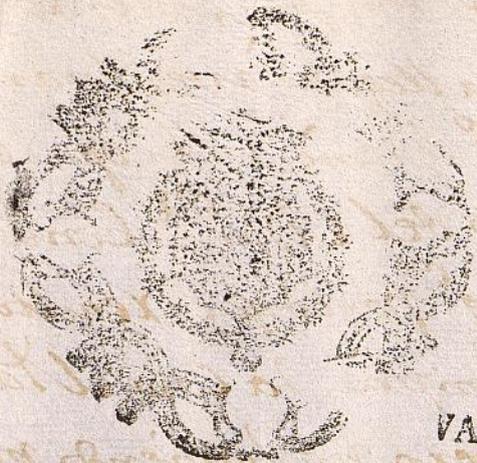
*Altazar de los Reyes a nom. de los Cobere-
deros de don Josef Guiroga, en los autos con el Ad-
ministrad. del Patronato de N. S. de Lanza por los
corridos de un Censo, y lo demas deducido, respon-
diendo al traslado del escrito de fe enq. la parte
del Adm. pide q. por lo que resulta de los Docum.
se pronuncie p. V. Sent.ª de Franco y Prema-
te contra los bienes excoctados; digo que en
terminos de sum.ª se hade servir V. de desenti-
mar su solicitud, mandando satisfaga amig ptes
la Cam. que segun la Cuenta de fe resulta
haver percivido indevidam. y de condenarlo en
los costas de la instancia p. sex ani Conf.ª ad no, y
p. lo q. resulta de los autos, favorable y sig.ª*

*Debe haver jugado el Adm. que el veran
expresiones groxas e insultantes realza el
Dño. q. se supone. Solo abansa dar a conocer
su Caaxacter, convenciendo de este modo, la misma
arrogancia que en el verota, y que lo resulta
de la necesaria politica. La causa q. torren*

no le ofrece aquel interes q^{te} regularm^{te}. precipi-
ta alor litigantes y los enardece, haciendo dispen-
sable qualcsq^{ra}. exprec^{ra}. menor llama, por el Espi-
ritu q^{te} la anima en el propio logro a q^{te}. cada
individuo aspira eficazm^{te}. Esta es la prueba
del sistema comunm^{te} recibido, de q^{te}. el genio
~~no~~ ~~no~~ no lo modera, ni la razon, ni
la autoridad. Quanto en su semir dita de
recortimidad el dño. de los Quirrogas, del q^{te} funda
el Adm^{on}. del Patronato, deberia guardarse de
proporción en la politica con que ambos for-
maren sus convenim^{tos}. Mir ptes q^{te}. como
interesados inmediatam^{te}. en la causa podian
exclamari, y explicarse con acrimonia, quan-
dan la moderac^{te}. q^{te}. naturalm^{te}. le incomoda al
Adm^{on}. del Patronato. Vaso de este supuento,
es forzoso descendex a examinar, que merito
presten ent^{or} instrum^{tos}. q^{te} se han preterido, co-
mo titulo primordial, de la adquisicion de la
Finca. No se varian los medios de defenza,
propuestos en la opocicion, por la manifestac.
de el^{to} Instrum^{tos}. Aunque este pruebe, que
quando se compró la finca, por el Adm^{on}. de el
Patronato D^{no}. Matias de Oxeña fue Realenga:
pero de ningun modo, que quando se le vendio
ami pte no era el valor del Suelo un sufo
impuesto despues de comprada la Finca, con
ocacion de q^{te} para edificarla, se gravó con
este Censo, siendo esta la razon porq^{te}. el am-
Adm^{on}. del Patronato ofrecio hacer ent^{or}

revasa sobre que pidieron mis ptes, Ales recibiese
 Informac.ⁿ, la q.^e no se ha llegado a verificar.
 Este medio no fue solo el q.^e se tomó en la opúción,
 para devanecer el cargo del Adm.^o Conviene
 mis ptes, desde luego enq.^e por lo que resulta de
 los Instrum.^{tos} quando compió la Casa el Patro-
 nato fue Realeñam.^{te} pero no haciend probado
 q.^e quando paso a poder del Padre Comari, no es-
 taba afecta a Censo alguno, temiendo mi pte. en su
 favor, como consentida p.^a el anterior Adm.^o en
 virtud q.^e nada se ha adelantado con la manifes-
 tación del Instrum.^{to}

El segundo medio q.^e hace igualm.^{te} insurre
 el cargo q.^e se les forma a mis partes, y de esta
 misma naturaleza la percepc.ⁿ q.^e ha hecho de los
 Reditos respectivos a tan dilatado tpo. es, que
 aumq.^e D. Jose Guixoga reconociere este censo
 con posterioridad al Semblor, estando alo literal
 dela Cedula, y al espíritu de ella, en ninguna ma-
 nera devio correr el Redito desde la fha. dela
 Compra al quatro, sino al tres desde la pro-
 mulgac.ⁿ dela Cedula. Pero lo que es mas devio
 gozar del indulto de eroj dos años q.^e concedio
 el R.^o Acuerdo y q.^e amplio la misma R.^o Cedula.
 Lo literal de este Rescripto conviene q.^e el fa-
 vor fue de todos los predios uxvang, sin distinc.ⁿ
 delos q.^e se vendieren p.^a los Duñes, o los q.^e eroj
 conservasen p.^a reedificarlos, luego quando solo se
 interpreta de aquellos fundos q.^e havian de ser
 reparados por los mismos Duñes, es confiq.^{te} que



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS III

Por los Años de 1790, y 1791.

se limita el favor del Soberano al caso q.^o expresam.^{te} no se extendio. Quando se promulga una Cedula cuyo objeto es el favor publico en manera alguna puede restringirse, por el provecho de uno y otro particular, tan lexo^o de esto q.^o debe ampliarse a los casos a q.^o expresam.^{te} no se determino, y tienen una necesaria conexioⁿ con el mismo favor q.^o se proponen. Asi mismo decio gozar de dos años primeros de indulto concedido p.^o este R.^o Acuerdo. En era Sup.^o Decic.^o, sin embargo de q.^o no podia oultarse al conocimiento de aquellos Señores ministros la venta q.^o podia hacerse de esos fundos arruinados, sin distinc.^o alguna concedio el indulto de dos años en la paga de los Reditos. Si no se presentan a V.S. exemplares en q.^o se haya venuelto en la misma forma q.^o hoy se solicita es p.^o que en aquella Epoca, todo aquel Dueño q.^o enageno sus fundos, en la publicac.^o de la Cedula Reduso los Reditos de quatro al tres, por ene motivo ningun consiatario de aquellos tiempos, ha tenido q.^o reclamar en los Trib.^o, como hoy lo hacen mis ptes. Contra un Adm.^o q.^o no tubo

UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS E OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791

en consideracⁿ ere favor del Soberano. Exigir ere redito al d^o deiendo sex d^{os} tres.

No es lo mismo imponer plata a Censo de puez de haverse publicado la Cedula q^e reconoce un p^{al} a Censo antes de q^e se publicare. La razon poderosa es por q^e el q^e impusiere ere p^{al} despues de la publicacⁿ de la Cedula, con la advertencia ya de esta rebasa, quando el Censuario reconoce al quatro, ere reconocim^{to} q^e excae vaso del Conocim^{to} de la rebasa, no puede ser exclamado p^r ere sensuuario, q^e con libertad reconoce ere redito. Pero el q^e antes de que se publicase esta Cedula reconociere ere p^{al} que cargaba sobre el suelo al quatro, procedia sin prevencⁿ del beneficio q^e se le esperaba a los Censuarios. Si quando comprò la casa d^o D^o J^ose Quiroga se hubiera ya promulgado era rebasa, y si no se hubiera entrado en ere reconocim^{to}, luego no hay motivo p^r q^e se le excluyera de ere beneficio comun. Si el despues de publicada la Cedula hubiera hecho ere reconocim^{to}, no tendria hoy lugar esta excepeⁿ.

Tambien conviene la excepeⁿ el p^{al} de la Ley: Eze no es d^o q^e el m^o con

texto del Escrito a q^o se responde, q^o beneficia-
do q^o se hallaban en precion de reparar los
fundos demolidos. Segun este principio que
do el Patronato, no tiene q^o reparar era Finca
p^o q^o el Comprador lo hade hacer, es vna que
por la misma razon por q^o le aprovecharia
al Patronato la Cedula expedida, p^o era misma
devo aprovecharle a este Comprador. Si se
coteaa la diferencia q^o hay entre el Patrona-
to q^o vende, y Quiroga q^o compra, graduando-
se la utilidad q^o aquel le resulta en la venta
y el perjuicio q^o a este de la compra, vera q^o
q^o suya es la ventaja q^o se solicita. En el caso
de q^o el Patronato no hubiera vendido solo te-
nia q^o reparar la Finca y no pagar censo. Re-
edificada la venta, el comprador reedifica, y pa-
ga Censo, luego quanto tiene de utilidad el Pa-
tronato en vender, tiene q^o Quiroga de per-
juicio en comprar. Luego si la R. Cedula pro-
cura evitar el perjuicio del q^o reedifica en pa-
gar ere Censo al quatro p^o, no hay merito
alguno p^o q^o a q^o Quiroga se le excluya del
numero de los Beneficiados en ella. Esto no
centa apurar el dicuaro p^o combencarlo. Las
estas reflexiones, no las disuelve el Am. ^o del
Patronato como corresponde ala Satisfacc. Cong.
contestata al Escrito de Oponcion.

No deve pues reducirse a disputa quee
conforme alo literal yal espíritu de la R. Cedu-
la la ventaja solicitada. Y aun de los dos años
concedidos por ere R. Acuerdo devo

67

gorax en el indulto q^e contenia este comprador, q^e
redime al vendedor de la pen^a de reedificar la finca
deduciendo como devia el Redito al p^ual. q^e le que-
daba en terminos habitables. Demuere q^e segun el
Sicotema del Adm^o no sufrio perjuicio el Patronato
en la Comun ruina, p^a q^e aung^{ue} la fabrica
de la casa se hubiere demolido, reedificandola este
nuevo comprador, aleguando ere principal que
recaia sobre el Suelo e inutil fragmentos reem-
plars con la compra el perjuicio.

No formales, q^e no haciendose la menor dis-
tincion en esta R^o Resoluc^o de los fundos q^e se hu-
bieren enagenado p^a la revaca de los Censos, tam-
poco deve distinguix este Patronato. Contra-
yendome pues, ya ala R^o solicitada por mi
parte de la cantidad demandada en poder de el
Comprador, tambien se extraña la admiracion
que le causa a este Admin^o. No tienen otro
fin los remates q^e hacerle pago al acreedor.
No se verifican otro para causarle gano
y perjuicio al Deudor. Siempre que de otro
modo q^e por el remate se verifique el pago, no
se contempla necesario este. No es una solem-
nidad tan precia la herra publica, que sin ella
no se verifique el juicio ejecutivo. Quando
se embarga dinero, este no se remata por q^e si
el no cabe la pusa q^e es la q^e se da en los rema-
tes, p^a hacerse entero y cumplido pago. Entonces
no se pronuncia Sent^a de trance como ex-
los Art^o practicos. Y sin embargo no se

UN REAL



REAL CÉDULA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

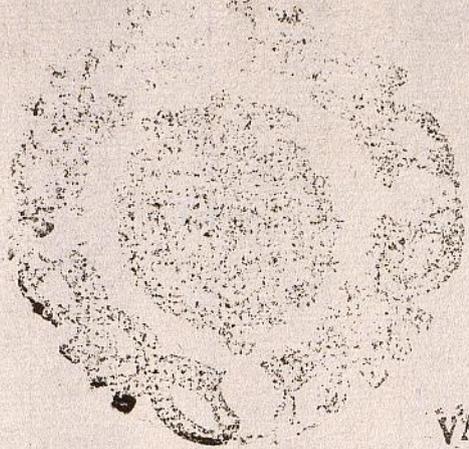
Para los Años de 1790, y 1791

la naturalera del juicio. Luego quando la causa
 q^e se demanda se halla asegurada en nada le per-
 judica al Patronato la Venta, mucho mas quan-
 to logro la Oblac. q^e hizo Dⁿ Fran^{co} Jacquer de Viceda
 El mismo Trial. con vino en esta Venta haciendo
 ocurrido a el p. verificarla el mismo Dⁿ Fran^{co},
 siendo de m^{to} consentim^{to}, nada tiene q^e hacer en esta
 el Adm^{on} del Patronato. Si los hered. hubiesen pa-
 cedido a vender la finca reconociendo el din^o silencian-
 do la Venta, arian dignos de reprehens^{on}. Pero
 quando ellos de of. solicitan la detem^{on}, haciendo
 una p^{ta} consentim^{to} de ambos en ningun Crimen
 incurran. Ellos en su pedim^{to} solo quisieron evitar
 q^e sabiendo el Adm^{on} q^e se hallaba el din^o retenido
 en poder de Dⁿ Fran^{co} de m^{to} comun consentim^{to} ocurri-
 se a recogerlo, no teniendo noticia este comprador
 del litig pend^{te}. Por lo qual se halla en el din^o a disposic^{on} de
 juzgado de vs^{ta} y en esta atene^{on}.

At^{to} vs. pido y sup^{do}. se hizo hacer seg^{un} y como llevo pe-
 dido en el acuerdo de care q^e repito p^{ta} conclusion
 y es de sup^{ta}. Man^{te} Luioaga
 Dⁿ Ignacia Luioaga

Auto para Interencia dima^{ta} seg^{un} lo del 12^o
Povero

Devese



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV

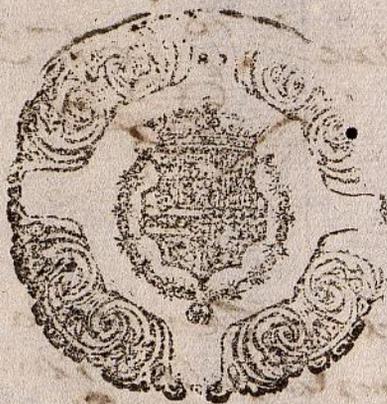
y fimo ^{los años de 1790 y 1791} ~~lo ordeno~~ Decretado el Sr. D. Juan
 de Dios Arias de Saavedra y Sureda Excmo
 Alcalde ordinario de esta ciudad y su jurisdiccion
 de su Mage. con parecer del Sr. D. Cayetano de Pelon
 Abogado de esta Real Aud. y su Asesor hoy dia
 a 14 de Mayo de 1791

En la ciudad de los Reyes el veintiseis de Agosto de mil setecientos
 noventa notifique e hizo saber el Decreto de preesda. de Balthazar de la Re-
 yer en nombre de su Mage. en su persona segun dize

Incontinenti en el dia siguiente a los dichos
 dias. hizo saber el Decreto que preesda
 al Sr. D. Miguel de Sierra Abogado de
 los del Patronato de Matheo Pastor de
 Velasco en su persona segun dize

Pedro de Sotomayor

Un Quártillo.



Sebe Quarto un Quártillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Don Manuel Negron, Depositario general, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, en los Autos seguidos por el Admin.^{to} del Patronato de Mathéo Pastor contra la Linca de los Herederos de Don Jofe Luinoga, y lo demas de uicido Digo, q^e p^r el Auto de 62^{ta} se sirvio Vm.^d mandar diere razon, de cuyo ord.ⁿ se alio el sequestro de la expresada finca que se supone vendida: y para poder dar la correspond.^{te} fue preciso reconocer los Autos, y vistas se halla estar citados de Remate los coherederos, y sin embargo de lo alegado en su ultimo escrito, pedidos Autos p.^o Sent.^o de que resulta sea nula la venta q^e se dice hizieron a D.ⁿ Juan Vazquez, y por conlig.^{te} falta la excofio para no enmenzar las llaves, ni pagar Arrendam.^{to} En cuya virtud se ha de servir Vm.^d q^e el Porchador de la finca, suspenda la obra, y me entregue la Casa, y si tuviere algo que deducir, lo haga conforme a D.^{no} Lima y Uq.^{ta} 23 de 1790.

Manuel Negron

Pongase con los Autos, y tratigase
Lima y Septiembre 10 de 1790

de esta...
no y...
Jaavedra

Proveyo y firmo lo suso referido el Sr. D. Juan
por Carrillo de Albornoz Alcalde ordinario de esta
ciudad y su jurisdiccion. Juan Diego con fero...
Dn. Cayetano Velazquez...
Adelante de esta Capital hoy de esta fecha.
Mrtam

Juan Diego con fero...
Pedro...
Dn. Cayetano Velazquez

Sentencia de trance, y remate por la Can-
tidad del Mandam. Dandose por la parte de-
torra la fianza de la ley de Toledo. Cirria, y
ca. 27 de 1790

Jaavedra

Juan Diego con fero...



Un Real.



El Tercero un Real. Año de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



En el Pleito, y Causa Executiva q.
 amem. ha pendido y pende entre
 Partes, de la una el Administrador
 el Patronato de Madre Panto de Velasco
 Actor Executante, y de la otra los
 herederos de M.^r Josef Quiroga Vero
 Executados sobre la cobranza de
 mil quatrocientos ochenta y tres p.^{os} por
 los redditos del pred. de quatro mil seiscien-
 tos treinta y quatro p.^{os} q. reconoció a
 Centro dho. M.^r Josef sobre una casa situa-
 da en la Calle de Sta. Theresia por el
 Remate q. pasó ante M.^r Jeronimo de la
 Torre Secre.^o de Secuestro el dho. off.^o
 de Lnga. de este Reyno en primeros de
 Junio de mil setecientos quarenta y
 ocho, cuya copia autentica se halla
 mencionada a f.^o 8, y siguientes de dho.
 Autos, y lo demas contenido en ellos:
 Vistos &c.

En
 alio, atento á los Autos, y meritos de este proceso
 aque en lo neccario me refiero, que debo mandar
 y mando un por la Execucion de lo que ha de ser
 y temare de los bienes en ella trabados, y en pago
 de lo que valen en ellos y real pago al dicho Admi-
 nistrador el Patronato de Madre Panto de la
 dicha Causada, y de las costas causadas, y que se
 causaren para su efectiva satisfaccion, dando
 por el referido Executante la fianza preve-

5
nida por la Ley de Toledo, y por esta misericordia
definitivamente juzgando así lo prorroga
mando, y firmo.

Francisco de Saavedra

P

pronunció la Sentencia de esta forma el Sr. D. D.
Francisco Arias de Saavedra Alcalde ordinario de
esta Ciudad de los Reyes, y su jurisdicción por su
mandado, con parecer del Sr. D. Cayetano de los
Abogados de esta R. Aud. y Arzobispado de esta Ciudad,
estando haciendo audiencia pública en su
Tribunal ordinario, hoy veinte y siete de Octubre
de mil ochocientos y noventa años, siendo presentes
Silvestre Mendoza Em. de S. M. Sr. Pedro Luque y
Sr. Camilo Llanos, vecinos de esta Ciudad.

M. de S. M.

Pedro de Saavedra
Sr. de su Magestad

En la Ciudad de los Reyes del Perú enteros el Noviembre de
mil ochocientos y noventa años. notifiqué, é hice saber la
Sentencia de esta forma al Lic. D. Sr. Miguel de Arriola
Presbitero Sec. de marantiquo del Sec. de S. M. de
Ingen. de Sr. Pedro, y Administrador del Patronato de
Mateo Carrer de delanos, en su persona de que doy fe:

Pedro de Saavedra

Razon de
la fianza

Ame mí, y en el Pleo. q. corre en el Oficio de Em. Pub.
que fué de Sr. D. Luque, q. Administrador, en 3. de Novi-
embre de 1790. Sr. Pedro Miguel de Arriola
otorgó la Fianza que se requiere en la

71.
Sentencia de la fosa amecedente: u eorum
man laxamente parece de otro Reg.º de q.
me remito.

Petro Joh. Anzures

En la ciudad de los Reyes el Rexio en su día de su
domicilio de este y noventa años, notifiqué
e hice saber la sentencia de la fosa de ante-
cede a D.ª Mariana ^{Ypacia} Ana Anzures Quiruga,
como hija y heredera de M.ª Jose Quiruga, en
su persona de q.º doy fe. - Enze remon = 1º ma-
cia = vale = tenado = Ana Anzures = nov = 8.

Anzures

Y mantinenti en el mismo día y año dicho hice
otra notificación como la amecedente a D.
Mariano Quiruga, como uno de los hijos y herede-
ros de M.ª Jose Quiruga en su persona de que
doy fe.

Anzures

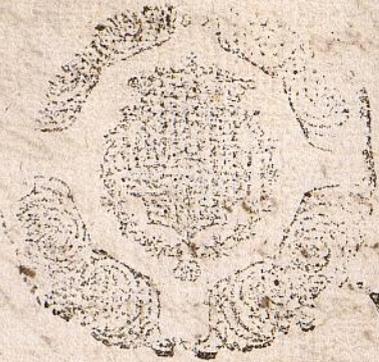
Y mediatam.º y en el mismo día hice otra notifi-
cación como las amecedentes a D.ª Rosa Quiruga
en la misma calidad de las amecedentes, en
su persona de que doy fe.

Anzures

Y mediatam.º y en el propio día hice otra noti-
ficación como las amecedentes, a D.ª Juana Qui-
ruga en la misma calidad de las amecedentes,
en su persona de que doy fe.

Anzures

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

En el mismo día meo y como dicho he
otra notificación como la de la vuelta a
M^{ra} Juan^o Naviero Quiroga, en la misma cali-
dad q^e alor antecede en él, en su persona de que
Doy fe =

Angulo



UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLO III.

Para los años de 1790, y 1791.

Ordenaron los Reyes, en nombre de los herederos, ve d. Josef Guinca, y en virtud de un poder que tengo presentado, en los años sucesivos, que contra mi parte, ha seguido, el Administrador del Patronato, ve Mateo Pastor, por los Comidos ve un censo, que recarga, sobre una finca que quedo por vienes, ve el difunto Ladone ve mi parte, y lo venas deducido; Digo q. V. serario ve pronunciar, Sentencia ve tramine y remate, por la cantidad, ve 1483 p. q. fue la misma, por la que pidio el Administrador selibrare el mandam.

Satisfho ve que el din se halla, depositado en poder ve d. Juan, Barquer, y q. se halla pronto a enhuirlo a o currido a que vele entreguen, por este, depositario, mill quinientos siete p. que se componen, ve los 1483, por q. se entablo el Juicio ejecutivo; Deriento, ochenta y cinco p. 3 m. ve un año cumplido ve q. no ve so cargo quando pidio el mandam.

cuyo motivo, no se disputa, por, ni para ver
ra o no deuda esta cantidad, y se visto ver
tiene p. 3 an, que se suponen deudos por
lo comido de 20. v. l. de 29. hasta 4.
de Mayo de 90. Estas dos partidas son de
todo punto hi mandan. Lo q. al Ami
nistrad. se le pide es la cantidad, sine que
todo el Juicio, y por lo q. se libras el Mandam
to de Execucion, pronunniando se la Sen
tencia, por ella an no se al Camra con q.
satisfacion sale a una anendo Cargo de
135 p. 3 an, que ntuvo en condenacion
quando se presento en el Trib. de la Inqui
sicion, ni quando durmo a este de 90.
por lo q. ni la Cert. recayo sine este
Lago, ni las part. lo examinaron en
Juicio.

Et igualmente solo es un cargo de los
herederos pagar lo q. comido de de la
sta. de la notificacion, y en la que se libras
el Mandam^{to} de Execucion tota que
desocuparon la Casa. A este tpo no
convenponde la cantidad, de 127 p. due
go solo deuegan satisfavene los 1483,
y lo respectivo al tpo indicado, en esta
virtud, sea deuenir v. s., de declaran q.
de 90. de Guano, y Remate solo deue

entenderse por un 1483 p. los mis mo
por q. selibro el mandam^{to}, y por lo conu
do desde la fha de este hasta la eng. se
otorgo, la En. de Venta, y se Redimio el
principal. ariendole sauen esto en qui
se declare. al Depositario. D. Juan Bar
guer. para q con a Reglo a el proieda a
la entrega de los 1483 p. materia del Ju
cio en cuos terminos

A VI. pido, y sup. se sirba declarar q la sent^a
de xamre, y Remate qui sea pronunciado
por la Cantidad de 1483 por la misma q.
pidio el Administrad^{or}, selibrare el manda
mi. Juanando la deuda, y por lo conuido de
de el 5. de Noviembre de 89. hasta la fha
eng. se otorgo la En. de Venta ariendole
le sauen al Depositario D. Juan Barguer
para qui solo entregue, la Referida Can
tidad. por sen Just. qui pido

Otrovi Digo qui p. el pago de las costas deue
prender, la correspond. Taxacion. dando se
me, el Respectivo traslado, y hallando me
pronto a satisfaxer su legitimo valor, y qui
niendo me, el Administrad^{or}, hacen un cargo
crecido

A VII. pido, y sup. se sirba mandar separar los Autos
al carador qnab de costas, y fho se peder tras la
do p. sen Just. de

Basazar de los





UN REAL

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

En los ab. marabdo hi porpici
el estado y naturalosa. La fama
Al Anni pareense los Autos ab Tasa.
g. yho retraigan. Lima 22
1790

Saavedra

[Signature]

Proveyo y firmo el Auto que amede el S. D. D. Juan
Anas de Saavedra y Santa Cruz Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion por su mag. con parecer
del D. D. Cayetano Belon Abogado de esta R. Aud. y
Ayeron de esta Ciudad en el dia de su fecha.

[Signature]

Pedro C. [Signature]
[Signature]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Nov. de mil setecientos y noventa Notifique chi e
saver el Decreto que precede al Sr. D. Miguel
de Arrieta como Administrador del Patronato de
Mateo Pastor de Velasco en su persona de quedy

See

[Signature]

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Dⁿ Manuel Negron, Regidor, y Deposit^o gral de esta
Ciudad, en los Autos y embargo hecho en la Linca de
los Herederos de Dⁿ Jph^e Quiroga, y lo demas deducido,
Digo: q^e en esta Causa se sirvo Vm. pronunciar
sent.^a de trance y remate. La Linca como tengo dho.
en mis antec^os. consultas, se halla en poder de Dⁿ Fr^o
Vazquez, en virtud de la Venta extrajudicial q^e le hi-
cieron los Herederos durante el Sequestro. No es de
mi resorte, si pudieren, o no vender en estas circuns-
tancias; solo si el pedir q^e del dinero q^e huviere cobra-
do, o haya de exhibir el Comprador, se me pague el
tres p^o 2^o con arreglo a la Cantidad de mil, quatro cien-
tos, ochenta y tres p^o por q^e se libro el mandam.^{to} que
importa, quatro y quatro p^o quatro r^o a q^e se agregan
dos p^o quatro r^o por la Escript.^a de Deposito, un peso de
ariento de Cavildo, y su anotac.ⁿ conforme a la Ley, dos p^o
q^e pertenecen al Jⁿ.^{te} de Oficio por su trabajo personal
en la dilig.^a del recibo de la Linca, y doze r^o de tres con-
sultas q^e tengo presentadas, cuyas partidas montan

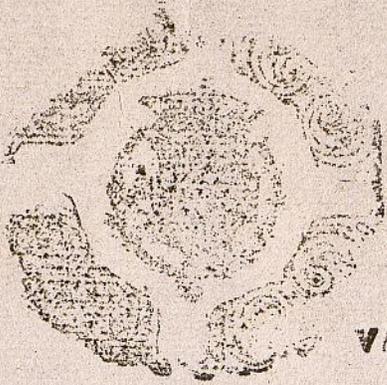
Sing^{ta} y un p^o quarto r. los mismos q^e se ha de
servir Vm. mandas se me satisfagan del dinero
producido de la venta, y q^e se me cancele el De.

posito, como es de Just. q^e pido. Lima y Nov. 17.

de 1790

Manuel Higuera

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the condition of the paper.]



UN REAL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Pedro Joseph de Ampuero Escribano del Rey Nro S. que
 despacho el oficio de Em. Publo q. fue de Fran. Augue
 por Decreto de este Sup. Gobierno, en los Autos execu-
 tivos q. en dho. oficio se han seguido por el Admini-
 strador del Patronato de Matos Parra de Velasco, contra
 los hijos y herederos de don Toribio de Quixora p. Cant. ap. como
 mejor proceda de Dño. parecio ante d. y digo: que en
 los expresados ^{Autos} se ha pronunciado sentencia de trance
 y temate, contra dho. herederos, a quienes se conde-
 mo en las costas; pero estos se pugnan satisfacerlas
 en modo extrajudicial, y para q. son exculpado
 alguno puedan ser exculpados

A d. pido y sup. se sirva de mandar se paren dho. Autos
 al Tazador Real, quien con su inspeccion proceda
 a hacer la q. corresponde, y fecha. se libere el
 Mandam. respectivo por lo q. importare: pido
 Just. &

Pedro Joseph de Ampuero
 Escribano



H
UN REAL 76.

SELLO SEGUNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEPTENTA Y OCHO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV
Para los años de 1790. y 1791.

Manuel Siquero, a nombre de
Licenciado D.ⁿ Miguel Manuel de Arrieta

Ad.^{or} del Patronato de Matheo Pastor en los autq. ejecutivos
segundo contra los Coerederos de D.ⁿ Josef Quiruga, por lo con-
digo de un censo, q. carga sobre la Finca, q. quedo por Vienera de
su difunto Padre, y lo demas deducido = Respondiendo al traslado
que sin perjuicio del estado, y naturaleza de la Causa, se me
habado de su Escrip. de dejar = Digo, q. se hade ser bin y no
de despreciar en el todo su intento, y mandan se Citedia, para
el remate de la Finca embargada, afin de que de su producto se
me haga entero, y cumplido pago.



La Causa seguida por su remate, esta sen-
tenciada de transe, y remate: Con que solo resta el q. se sena
le dia en q. los Licitadores adelantando sus pujas, se enage-
ne la Finca, y se hagan pago los acreedores de lo q. le ^{ti-}ti-
mam. se les deba hasta a aquel tiempo. ni aun falta el requi-
sito de pregones; por que habiendo lo interesado, quando fueron
requiridos por el Mandamiento de execucion, dado por dado
digo Pregones, con tal de gozar del termino de ellos, siendo pa-
sado este con exceso, no resta otra cosa, q. hazer, sino es se-
ñalar el dia del remate, q. llebo pedido.

Sin que obste en manera alguna nada
de quanto exponen los Coerederos; pues todo es inutil, y despreciable
e indigno del menor aprecio. Suponen los Coerederos, que el di-
nero de que se hade hazer este pago era depositado en poder
de D.ⁿ Juan. Barquez, pero era es una suposicion Contradictoria
cho, es nlegal, respecto de q. en todo el proceso, no contra
nera alguna, se haya echo en deposito, ni menga
za por y no, que siendo el Ju. de la Causa de bja m
lo ejecutar. Luego con...

de q. el pago solo se debe hacer de la Cantidad, por q. se
libra el mandamiento, quedando el tiempo corrido sin pago.
no creo se haya ofendido a deudor ninguno semejante de pro-
posito, y portanto me persuado q. no es necesario fundar mucho
mi accion. Iopedi el mandam^{to} de execucion, por lo corrido has-
ta aquel tiempo, y conforme ael del libro por Vind^o. Si hay-
ta aquel entoncy no seme debia mas, que mil, quatro
cientos, ochenta, y tres pesos, como habia de entender el pedi-
mento a mayor Cantidad de la debida! por Consiguiente
Vind^o no podia entender su prohibencia a mas, q. a aquella
Cantidad, q. resultaba liquida; lo demas se haido cau-
sando, y por Consiguiente of. seme debe, lo q. en aquel en-
toncy no se me debia. Corriendo el tpo seme debera
mas, y mas hasta que se redima el Lento, oblandolo
real, y efectivamete.

Quiza lo Coexedero no han hecho refle-
sion de la especie, y qualidad de esta dependencia. Equi-
vocan sin duda la Naturaleza de lo debito, y ponen quexa
graduando todo por un termino; si su debito fuera de
mutuo, Prestamo, o Deposito, no se aumentaria con el
transcurso del tiempo, y la misma Cantidad, q. hu-
biera sido ahora de unq, seria en el dia, sin que se au-
mentase, o decreciese; pero como proviene de Lento
que cada dia produce nuevo interes; lo q. haora de unq
solo tenia de Cargo mil quatro cientos, ochenta, y tres pesos
ya se han aumentado a mas de un mil, siete cientos
y noventa, y se van creciendo en intereses mas, y mas
hasta, que llegue el momento de su solution.

Yo no tengo, que hazer distinciones de
tiempos como las hazen lo Coexedero atribuyendo pun-
te de ello en q. fueron dueños de la finca, y por se ad^o.
Juan. Marquez, que segun dicen la ha comprado.
Para mi la casa embargada es la q. debe, como espe-
cialm^{te} hipotecada al Lento, y poseala quien la posea.
Ademas de q. yo se como d^o Juan. Marquez com-
pre una casa q. esta embargada, y q. esto lo fue
ante de proprio arbitrio, y sin la autoridad del Juez
que conoce de la Causa, y que por Consiguiente tie-
nem embargo, y suspension las facultades del
D^o. Lento, pero yo no entro por haora en si es de
este, o de otro Contrato. A mi solo me to

siguiendo mi intencion p[er]manencia perseguir la causa hasta ser pagado del ultimo marabedi q[ue] se me deba y por tanto

Admo pido, y suplico, que despreciando el p[re]dimento delo Coexedero de don Josef Quinoga, como ilegal, y frivolo, se sirva se n[on] alandia para el remate de la finca embargada, segun el estado, y naturaleza de la causa, por ser Justicia q[ue] pido con costas y.

Miguel de Triunfo

Manuel de Triunfo

Autor, y v[er]o: verifique el pago de la cantidad contenida en el mandam[en]to con respecto a los reditos corridos hasta primero de Enero mil set. ochenta y nueve, segun lo espues p[re]dido por el administrador del Patronato en licitacion de 17 y amor de oro, de la correspondiente al g[er]nido h[er]edero de la g[er]nido h[er]edero el efecto de pago; sin del de las cosas q[ue] se han anan parando para las proceras al estado de adre para el aprecio de la persona naron de la venta, q[ue] se hubiere h[er]edada embargada, y con su v[er]o se ver sobre el remate q[ue] se sol[er]e lugar. Lima y de 17 de 17

Sadricolra



UN REAL

REAL PARA EL REINADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV

Partidos años de 1790, y 1791.

Auto de la buelta el Sr. D. Juan de Sarracena y Santa Cruz, de la Audiencia de Lima, con su jurisdiccion por su casa, con parecer del Sr. D. Cayetano de Belon, Abogado de esta Real Audiencia, y otros de esta Audiencia, en el dia de su fecha.

[Signature]
Pedro de Sarracena y Santa Cruz
Abogado de esta Audiencia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de diez de mil setecientos y noventa años (antemiel) notifiquese, e hize saber el auto de la buelta a D. Manuel Luján como uno de los hijos y herederos de D. José Luján, en su persona de f. doy fe.

[Signature]
Pedro de Sarracena y Santa Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de diciembre de mil setecientos y noventa años notifiquese, e hize saber el auto de estas cosas a Baltasar de los Reyes, Procurador del numero de esta Audiencia, y de su parte de que doy fe.

[Signature]
Pedro de Sarracena y Santa Cruz